CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.12.12 12:02:21 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL | San José, Costa Rica, miércoles 12 de diciembre del 2018 | 98 páginas

ALCANCE Nº 209

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

NOTIFICACIONES

HACIENDA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 19.548

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD CICLÍSTICA

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto promover y regular el uso de la bicicleta como medio de transporte, trabajo y recreación conocido también como movilidad ciclística, con el propósito de lograr un beneficio para la salud humana y desarrollar una alternativa a los medios de transporte de personas en zonas urbanas y rurales, complemento para la disminución del uso de combustibles fósiles en transporte, reduciendo el colapso vial ocasionado por la flota vehicular nacional.

ARTÍCULO 2- Fines

La presente ley tendrá como fines la regulación, el desarrollo, la promoción y el fomento de la movilidad ciclística; será prioridad la seguridad integral del ciclista y el respeto por los espacios para este fin.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la movilidad integrada y seguridad ciclística. La promoción y divulgación, tanto de esta declaratoria como de la presente ley, estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y las municipalidades, y contarán con el apoyo del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Seguridad Pública, el Registro Nacional, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), asimismo podrán participar las empresas autobuseras concesionarias de transporte público.
De igual forma, con base en la presente ley, se autoriza a las instituciones públicas realizar conferencias, actividades culturales e iniciativas educativas que promuevan el transporte ciclístico o cualquier otra intervención producto de los procesos participativos, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos de otras instituciones.

ARTÍCULO 4- Rectoría política

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus órganos adscritos, definir las políticas, los lineamientos técnicos y las directrices en temas de movilidad ciclística. Corresponderá al MOPT y a las Municipalidades facilitar los

instrumentos para el desarrollo, el fomento, la administración, la promoción y el control de la movilidad ciclística.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de esta ley se definen los siguientes términos:

a) Bicicleta: vehículo de dos ruedas de tracción humana o asistida accionada mediante pedales.
b) Carril compartido: vías de bajo volumen vehicular con un máximo de 4000 vehículos motorizados al día y una velocidad máxima de treinta kilómetros por hora (30 km/h). Se diferencia de la vía compartida en el tanto, en el carril compartido, la prioridad es la bicicleta.
c) Ciclista: persona que conduce una bicicleta o su pasajero.
d) Ciclovía demarcada: franja debidamente demarcada y señalizada sobre la misma calzada pero de uso exclusivo para bicicletas, únicamente en vías con un volumen máximo de 4000 vehículos por día y una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).
e) Ciclovía segregada: vía exclusiva para la bicicleta que obligatoriamente debe contar con una barrera física que la separa de la vía pública para vehículos: la velocidad máxima para el ciclista es de cincuenta kilómetros por hora (50 km/h), cuando son anexas a rutas secundarias y, sin restricción de velocidad, cuando son anexas a rutas primarias o de acceso restringido, según el decreto de Rutas de Acceso Restringido.
f) Ciclovías: vía o sección de la calzada destinada, exclusivamente, al tránsito de bicicletas, triciclos no motorizados y peatones (estos últimos únicamente cuando no existan aceras), cuyo ancho se establecerá reglamentariamente, esto de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.
g) Cojín reductor de velocidad: reductores de velocidad que no abarcan la vía de lado a lado, sino que se ubican en el centro de la vía, obligando al conductor a reducir la velocidad sin detenerse por completo, como sí lo obligaría un reductor horizontal completo.
h) Desviador de tránsito de paso: son infraestructuras tipo “islas” en los cruces viales, que obligan a los conductores a reducir la velocidad.
i) Intermodalidad: capacidad del transporte público de asegurar la coexistencia y el encadenamiento de distintos medios de transporte, sin sacrificar la seguridad de ninguno de ellos, en el transcurso de una ruta.
j) Intervenciones autorizadas: todo proyecto o actividad, de infraestructura, promoción, información o educación realizadas en el marco de la presente ley para el cumplimiento de su objeto, los cuales son regulados en el artículo de intervenciones autorizadas.

k) Movilidad activa: uso de cualquier medio de transporte no motorizado para desplazarse de un lugar a otro, como por ejemplo, pero sin delimitarlo a, patinetas, bicicletas, sillas de ruedas, patines o a pie.

l) Movilidad ciclística: uso de la bicicleta como medio de transporte o recreación, para desplazarse de un lugar a otro.

m) Pasos peatonales a nivel de acera: son pasos peatonales en rutas nacionales o cantonales con elevación a nivel de la acera, lo cual obliga a los conductores a reducir la velocidad.

n) Trayectos ciclables: rutas por las cuales se habilitarán los diferentes tipos de ciclovías definidas en la presente ley.

ñ) Trazo independiente: vía que se caracteriza por estar construida dentro de espacios públicos como parques, zonas verdes o zonas residenciales, es decir, está totalmente independiente de las vías de tránsito vehicular. En esta vía puede circular cualquier medio de movilidad activa con velocidad máxima de treinta kilómetros por hora (30 km/h); en esta no existe peligro de vehículos motorizados en ambos lados del trazo.

o) Vía compartida: todas las carreteras del país serán vía compartida, salvo las exclusivas para vehículos como las establecidas en el Reglamento de Rutas de Acceso Restringido. La vía compartida es una carretera que en ambos sentidos, por sus condiciones, permite al ciclista circular de manera segura en igual derecho que cualquier otro vehículo y respetando las mismas reglas de tránsito. El ciclista podrá viajar por el centro del carril para que, si otro vehículo desea adelantarle, deberá invadir el carril contrario. Deberá permitir el adelantamiento de otros vehículos, siempre y cuando estos respeten una distancia de uno coma cinco metros (1,5m) del ciclista.

p) Zona 30: conjunto de calles en las que se aplica una limitación de velocidad de treinta kilómetros por hora (30 km/h), haciéndose efectiva tanto por la señalización correspondiente como por la disposición de elementos físicos en el diseño de la vía que inducen a reducir la velocidad por debajo de este límite; por ejemplo, el cojín reductor de velocidad o el desviador de tránsito de paso. La municipalidad o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) son los que deciden instaurar una zona 30; se puede instaurar en una zona comercial del centro, zonas residenciales, en zonas escolares y zonas que rodean el carril para bicicletas.

ARTÍCULO 6- Principios

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

a) Pirámide invertida de la movilidad: consiste en la jerarquía de la movilidad segura y sostenible estableciendo orden de prioridad en el uso de espacios públicos y los distintos medios y modos de transporte. La jerarquización ubica en primer lugar a los peatones; en segundo, a medios de movilidad activa; en tercero, al transporte público y, en cuarto, a los demás medios y modos de transporte.

b) Pacificación del tránsito: consiste en comprender que los peatones y demás usuarios de medios de movilidad activa de la vía pública son la prioridad a proteger en una ciudad; para lo cual se debe procurar reducir la velocidad de los vehículos automotores en los centros de ciudad.

CAPÍTULO III
PLANIFICACIÓN DE LA MOVILIDAD INTEGRADA Y SEGURIDAD CICLÍSTICA

ARTÍCULO 7- Planes cantonales de movilidad integrada y seguridad ciclística

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus respectivas direcciones regionales, en conjunto con las juntas viales cantonales, o en su defecto, las municipalidades, elaborarán los planes nacionales y cantonales, respectivamente para la movilidad integrada y seguridad ciclística, con base en las intervenciones autorizadas, según lo establecido en el artículo 9 de la presente ley. Se establecen como prioritarias las intervenciones autorizadas que contemplan conexiones y redes con las siguientes estructuras y en el orden respectivo: centros de educación, la red de transporte público, espacios públicos, estructuras socio- sanitarias, oficinas de la Administración Pública, zonas destinadas a la práctica del deporte y al desarrollo turístico.

ARTÍCULO 8- Participación ciudadana

Las Municipalidades procurarán la organización de al menos un proceso participativo al año, donde se discuta y elabore una lista con las posibles intervenciones autorizadas para la movilidad integrada y seguridad ciclística en sus cantones. Dichos procesos contarán con la participación de al menos los siguientes actores:

a) Asociaciones de Desarrollo Comunal.
b) Grupos organizados de la comunidad, con reconocida trayectoria en el campo del objetivo de la presente ley.
c) Concejos de Distrito

El resultado de este proceso será valorado como insumo para la elaboración de los planes cantonales para la movilidad integrada y seguridad ciclística establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9- Intervenciones autorizadas

Quedan autorizadas todas aquellas intervenciones y actividades que busquen desarrollar, promover, fomentar y regular el uso de la bicicleta como medio de transporte, teniendo como prioridad la seguridad integral del ciclista y el respeto por los espacios para este fin. Entre las intervenciones se deben contemplar estudios técnicos orientados al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, así como toda la infraestructura que sea necesaria para facilitar la movilidad ciclística y garantizar la seguridad de los ciclistas, como por ejemplo, pero sin delimitar a, ciclovías, zonas 30, ciclovías segregadas, ciclovías demarcadas, carriles compartidos, trazos independientes, pasos peatonales a nivel de acera, cojines reductores de velocidad, desviadores de tránsito de paso, construcción y/o adecuación de parqueos equipados para bicicletas, centros de alquiler de bicicletas, señalización luminosa vertical y horizontal, especializada para el tránsito ciclístico,

redisposición de estructuras móviles y de infraestructura apta para lograr la intermodalidad entre bicicletas y medios de transporte público.

ARTÍCULO 10- Coordinación interinstitucional
El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), sus instituciones adscritas y los gobiernos locales, según corresponda, realizarán las intervenciones autorizadas previstas en la presente ley directamente o en conjunto y de conformidad con el artículo 118 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.

CAPÍTULO IV
TRANSICIÓN HACIA UNA CULTURA DE MOVILIDAD INTEGRADA Y SEGURIDAD CICLÍSTICA

ARTÍCULO 11- Trayectos ciclables

A partir de la entrada en vigencia la presente ley, en el trazado o diseño del trayecto de toda obra nueva o de mejoramiento de la red vial, deberá analizarse mediante estudio técnico, la viabilidad de incorporar las intervenciones establecidas en el artículo 9 de la presente Ley.
Será obligatoria la implementación de infraestructura para medios de transporte de movilidad activa en los diseños de nueva construcción y ampliación de rutas de acceso restringido según el reglamento de rutas de acceso restringido.

ARTÍCULO 12- Incentivos fiscales

Las empresas y los patronos, con la finalidad de favorecer el uso de la bicicleta como medio de transporte de empleados y funcionarios, podrán deducir de la declaración tributaria de renta bruta anual, por única vez, los siguientes gastos:

a) Adquisición, construcción o remodelación de muebles o inmuebles de:
    i) Estacionamiento y/o almacenamiento de bicicletas.
    ii) Servicios sanitarios con duchas y espacio de vestuario y/o cambiador.

b) Adquisición de bicicletas y equipos de reparación de bicicletas para el uso de empleados y funcionarios en el lugar de trabajo.

CAPÍTULO V
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS PARA BICICLETAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13- Sistemas de bicicletas públicas
Las municipalidades podrán garantizar la existencia de sistemas públicos de alquiler de bicicletas que responda a las necesidades de las personas usuarias del servicio.

Estos deberán ser consistentes con los planes cantonales para la movilidad integrada y seguridad ciclística, establecidos en la presente Ley.
Todo lo relacionado con las tarifas, normas, obligaciones de los usuarios, servicio de mantenimiento y reparación, y cualquier otra disposición necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se definirá vía reglamento.

ARTÍCULO 14- Suscripción de convenios

Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de conformidad con los incisos c) y f) del artículo 4 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, podrán recibir en concesión del ente municipal para administrar, construir y/o prestar el servicio indicado en el artículo anterior.
Tras el otorgamiento de la concesión, el monto que deberá pagar el concesionario por prestar el servicio público de bicicletas será destinado al financiamiento de intervenciones autorizadas en esta Ley.
Asimismo, de conformidad con los artículos 7 y 9 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, los municipios podrán celebrar convenios entre sí para una mejor prestación del servicio público de bicicletas.

CAPÍTULO VI
FINANCIAMIENTO DE LA MOVILIDAD INTEGRADA Y SEGURIDAD CICLÍSTICA

ARTÍCULO 15- Financiamiento

Para alcanzar los fines de esta Ley y financiar las intervenciones a favor de la movilidad y seguridad ciclística, se contará con los siguientes recursos:

a) Los recursos provenientes del impuesto único sobre los combustibles, según lo indicado en el inciso a) y b) del artículo 5 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001.
b) Legados y donaciones.
c) Contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios.
d) Préstamos internacionales y fondos no reembolsables de la cooperación internacional, destinados a reducir el impacto ambiental de las emisiones de dióxido de carbono.
e) Los recursos provenientes del artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16- Administración de los recursos

Para dicho fin, los recursos generados por el inciso a) del artículo 15 de esta ley correspondientes al inciso b) del artículo 5 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, además el inciso e), serán administrados por las municipalidades. Los recursos generados por el inciso a) del artículo 15 de esta ley correspondientes al inciso a) del artículo 5 de la Ley N.° 8114,

Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, así como los incisos b), c) y d) del mismo artículo 15, serán depositados en el Fondo de Seguridad Vial establecido en el artículo 10 de la Ley N.° 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, de cuyo total recaudado solo podrá disponer de un cinco por ciento (5%) para gastos administrativos, como contratación de recurso humano, servicios profesionales de forma temporal, servicios no profesionales, adquisición de materiales, suministros, maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, compra de inmuebles y, en general, para cumplir con los fines de esta ley.

CAPÍTULO VII
REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 17- Reformas de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.

a) Se reforma el inciso 31 del artículo 2. El texto es el siguiente:
31) Ciclovía: vía o sección de la calzada destinada exclusivamente al tránsito de bicicletas, triciclos no motorizados y peatones (estos últimos únicamente cuando no existan aceras), cuyo ancho se establecerá reglamentariamente.
b) Se reforma el inciso i) del artículo 108. El texto es el siguiente:
i) Para adelantar a un ciclista se debe respetar una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros (1,50m) entre el vehículo y la bicicleta. Para realizar dicha maniobra, se debe disminuir la velocidad, invadir parcial o totalmente el carril contrario, tal y como se hace con cualquier otro vehículo, respetando siempre la señalización vertical y horizontal, y que no venga ningún otro vehículo en sentido contrario, incluyendo peatones y ciclistas.
c) Se reforman los incisos e) y f) del artículo 119. Los textos son los siguientes:
e) Circular en las vías públicas cuya velocidad permitida no sea igual o mayor a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), si existen intervenciones para la seguridad de los ciclistas como ciclovías, ciclovías segregadas o vías alternas adecuadas para su uso o en el caso de actividades especiales autorizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
f) La persona ciclista podrá circular por el centro del carril, para garantizar así su seguridad.
Las autoridades competentes podrán retirar de circulación estos artefactos y su devolución solo se hará al propietario o tercero autorizado, una vez cancelada la multa respectiva. Las personas menores de quince años deben ser acompañadas por sus padres o tutores, para el trámite.
d) Se reforma el artículo 217. El texto es el siguiente:
Artículo 217- Obligatoriedad de la educación vial
Se establece como obligatoria la educación vial como una materia más en el sistema educativo costarricense, la cual será costeada por el Estado costarricense e impartido en la Educación Preescolar, General Básica, Media, Diversificada y técnico profesional y vocacional, se incluirá de forma integral la temática de la seguridad vial, como componente para el desarrollo de una convivencia respetuosa y responsable de los peatones, ciclistas, pasajeros, conductores, a efectos de:

a) Promover espacios de convivencia y armonía de los individuos, tanto en su papel de peatones, ciclistas, pasajeros y conductores.
b) Fomentar el ejercicio de buenas prácticas de seguridad vial, tanto de peatones, ciclistas, pasajeros, conductores y otros medios de movilidad activa.
c) Concientizar y sensibilizar sobre las necesidades de todas las personas en materia de seguridad vial y, en particular, de las necesidades específicas de las personas con discapacidad.
d) Promover y concientizar sobre los principios de movilidad segura, como son la pirámide invertida de la movilidad y la pacificación del tráfico.

Corresponde al Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinar la elaboración del contenido de la materia que se impartirá en la educación vial en el sistema educativo costarricense; a la Dirección General de Educación Vial y al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) brindar la colaboración necesaria al personal docente del Ministerio de Educación Pública, en cuanto a la capacitación y el asesoramiento en materia de seguridad vial y todos los componentes de dicho sistema.

Para los estudiantes que hayan concluido los estudios de la enseñanza completa de la secundaria y hayan cumplido con la aprobación de la materia de educación vial, bastará con aportar la certificación respectiva de su título de educación secundaria y no será necesaria la aprobación del examen teórico que realiza la Dirección General de Educación Vial.

Este curso será adecuado para que sea impartido como requisito obligatorio para la reacreditación de conductores, según lo estipulado en el artículo 140 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 18- Se reforma la Ley N.° 7717, Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos, de 4 de noviembre de 1997.

a) Se reforma el artículo 10. El texto es el siguiente:
Artículo 10 - Estacionamientos de bicicletas y motocicletas
Los estacionamientos públicos deberán reservar un espacio de al menos una bicicleta o motocicleta por cada diez espacios para vehículos.
Este servicio se regirá por una tarifa distinta de las aplicadas a los vehículos motorizados. Este tipo de tarifa se calculará por períodos de quince minutos.

ARTÍCULO 19- Se reforma el inciso b) del artículo 5 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001. El texto es el siguiente:
Artículo 5°- Destino de los recursos
b) Un veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) a favor de las municipalidades, para la atención de la Red vial cantonal, monto que será priorizado conforme lo establecido en el Plan Vial de Conservación y desarrollo (quinquenal) de cada Municipalidad.

ARTICULO 20- Adiciones a la Ley N.°6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979

a) Se adiciona el inciso g) al artículo 9. El texto es el siguiente:
Artículo 9- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
[…]
g) Promover y regular el uso de la bicicleta como medio de transporte, trabajo y recreación, conocido también como movilidad ciclística, además de los principios de la pirámide invertida de la movilidad y el de pacificación de las carreteras, todo de conformidad con la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística.
b) Se adiciona inciso g) al artículo 10. El texto es el siguiente:
Artículo 10- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con los siguientes recursos que formarán el Fondo de Seguridad Vial:
[…]
g) Los recursos generados de conformidad con el capítulo sobre financiamiento de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística, los que serán utilizados para el cumplimiento exclusivo de dicha ley, con excepción al inciso b) del artículo 5 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a seis meses de entrar en vigencia la presente Ley, reglamentará las características técnicas de los distintos tipos de ciclovías y demás infraestructura prevista en esta Ley.

TRANSITORIO II- Las Municipalidades, vía reglamento establecerán las condiciones que regulen la implementación y funcionamiento de la presente Ley.

TRANSITORIO III- En un plazo no mayor a seis meses, que se contará a partir de la publicación del decreto que reglamente la presente Ley, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá crear normativa técnica que permita a los operadores de transporte público adaptar la infraestructura necesaria para establecer espacios para bicicletas, dicha reglamentación deberá ejecutarse al momento de que se suscriba un nuevo contrato de concesión.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN2018295357).

TEXTO SUSTITUTIVO
28 DE NOVIEMBRE DE 2018

EXPEDIENTE N.º 20762

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 5 de la Reforma a la Ley N° 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951. Ley N° 9126, del 20 de marzo 2013, que en adelante se leerá así:

"Artículo 5.- Los representantes a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 4, se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.
Los miembros señalados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 4, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente."

Rige a partir de su publicación".

1 vez.—(IN2018300258).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 20786

LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación y formación técnica dual, como una forma de educación a través de una alianza estratégica entre la persona estudiante, la institución educativa y la empresa.

Esta ley se aplica tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar la educación y formación técnica en la modalidad dual en forma voluntaria.

ARTÍCULO 2- Alcance de la educación y formación dual

Para efectos de la presente ley, la educación y formación dual es un mecanismo de educación y aprendizaje metódico, integral, práctico, productivo y formativo, complementario, abierto y no excluyente, de integración armónica y complementario del sistema educativo implementado por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, universidades públicas y privadas, parauniversitarias, institutos de aprendizaje y demás instituciones públicas y privadas que participen de la educación y formación dual en beneficio de la persona estudiante.

ARTÍCULO 3- Objetivos

a) Impartir y mejorar las competencias, habilidades profesionales, conocimientos y calificaciones necesarias de las personas estudiantes, que les permitan aprender y, además, ejercer ocupaciones que presenten una alta demanda en los sectores más dinámicos de la economía, sin dejar de lado la formación académica, valores y complementos que le permitan incorporarse a la sociedad.

b) Adquirir por parte de las personas estudiantes la experiencia profesional necesaria en un mundo laboral cambiante.

c) Mantener y mejorar la competencia profesional a través de la formación continua.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Formación de educación técnica dual: es el proceso de enseñanza teórico-práctica que reciben las personas estudiantes que pertenecen a la educación dual y que permite la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos para una profesión u ocupación.

b) Formación práctica de educación y formación técnica dual: es el proceso de educación práctica que la persona estudiante desarrolla dentro de una empresa, bajo condiciones reales y vivenciales.

c) Convenio para la educación técnica dual: es el acto jurídico de naturaleza civil no laboral, formalizado mediante documento escrito, que establece la relación entre la persona estudiante, la institución educativa y la empresa a efectos de regular los derechos, deberes y obligaciones de todas las partes en el proceso de educación y formación técnica dual.

d) Beca para las personas estudiantes: las instituciones educativas y las empresas formadoras establecerán de común acuerdo en el convenio de educación y formación técnica dual la forma en la que se cubrirán las necesidades básicas de las personas estudiantes vinculadas con el proceso de formación tales como el transporte, alimentación, vestimenta y el equipo mínimo de protección especial.

e) Capacidad instalada: es la potencialidad de los equipos e infraestructura que dispone una empresa, asociada al número máximo de estudiantes de educación y formación técnica dual que puede recibir, así como al máximo rendimiento posible que pueda obtener la persona estudiante en el desempeño de su experiencia profesional.

f) Institución educativa: es el centro de educación público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, que desarrolla la educación teórica de las personas que estudian bajo la educación y formación técnica dual.

g) Docente facilitador: es la persona funcionaria de la institución educativa que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de educación en la institución, de acuerdo con los planes y programas correspondientes.

h) Empresa formadora: es aquella persona física o jurídica que desee formar parte del proceso de formación y educación técnica dual y que cuenta con personal calificado, con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindar una formación y capacitación práctica.

i) Persona estudiante: es la persona vinculada al proceso de educación y formación técnica dual y formación sistemática de duración determinada, cuyo proceso se llevará a cabo de forma simultánea en la institución educativa y en la empresa formadora, vinculado por medio del convenio de educación y formación en educación técnica dual, con el objeto de que obtenga los conocimientos y habilidades para el ejercicio de la ocupación para la cual se está formando.

j) Persona mentora: es la persona trabajadora de la empresa formadora, certificada por la Proedual de Educación y Formación Técnica Dual que cuenta con el perfil y la formación necesaria para efectuar el proceso de formación práctico a la persona estudiante de acuerdo con los planes y programas de la carrera correspondiente.

k) Programa de Educación y Formación Técnica Dual: modo de formación integral y completo, destinado a formar personas aptas para ejercer ocupaciones calificadas, cuyo ejercicio requiere competencias que integren habilidad manual, conocimientos tecnológicos, actitudes y comportamientos requeridos en el mundo del trabajo.

ARTÍCULO 5- Aplicación del principio dual en el proceso

La distribución del tiempo de la educación y formación técnica dual será de la siguiente manera:

La cantidad de horas que la persona estudiante permanezca en la empresa formadora dependerá del diseño curricular del programa de educación y formación correspondiente, cuya duración mínima será de un tercio (1/3) y máxima de dos tercios (2/3) de la malla curricular.

El proceso de educación y formación técnica dual debe ser alterno y simultáneo, para que la persona estudiante adquiera los conocimientos teóricos y los ponga en práctica al mismo tiempo.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL

SECCIÓN I
DE LA PROMOTORA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL

ARTÍCULO 6- Creación de la Promotora de Educación y Formación Técnica Dual

Créase la Promotora de Educación y Formación Técnica Dual, como una Junta Directiva con las siglas Proedual, como un órgano superior jerárquico nacional en materia relacionada con la educación dual en el país, con desconcentración máxima, adscrito y bajo la rectoría del Consejo Superior de Educación.

En el ejercicio de esta competencia, le corresponde a la dirección técnica y administrativa de las funciones relacionadas con el modelo de educación y formación dual que le otorguen esta ley y su reglamento, así como la emisión de políticas y directrices que regulen las actividades de las instituciones educativas, empresas formadoras y las personas estudiantes que se involucren en este modelo, incluyendo la supervisión e inspección de las instituciones educativas con excepción de las competencias propias exclusivas y excluyentes del Consejo Superior de Educación, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada, y el Consejo Nacional de Rectores*.*

También le corresponderá la decisión de las impugnaciones interpuestas, relacionadas con políticas, directrices, supervisión e inspección de las que se den entre empresa-estudiante-institución educativa, sean dilucidadas primeramente entre ellos y se eleven a la Proedual solo en caso de no llegar a un acuerdo, esto para proceder adecuadamente agotando la vía administrativa como una instancia previa a las sedes judiciales.

ARTÍCULO 7- La Proedual tendrá un comité para coordinar los programas de educación y formación técnica dual para personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley 7600.

ARTÍCULO 8- Integración de la Proedual

La Proedual estará integrada de la siguiente manera:

a) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Educación Pública, quien la presidirá.
b) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Trabajo y Seguridad Social.
c) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del INA o su representante de rango inferior inmediato.

d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores, Conare.
e) Un representante de las instituciones educativas privadas ante el Conesup.
f) Dos representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.
g) Dos representantes de los estudiantes que se encuentren bajo la modalidad de la educación y formación dual que serán elegidos: uno por el Ministerio de Educación Pública y otro por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje.

ARTÍCULO 9- Plazo del nombramiento

Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a), b), c), quienes durarán todo el tiempo que ostenten su cargo, las demás durarán 2 años, período que podrá ser prorrogado por un plazo igual, por una única vez.

ARTÍCULO 10- Cuórum

La Proedual sesionará con un mínimo de cinco (5) miembros y tomará sus acuerdos con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 11- Dietas

Los integrantes de la Proedual no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 12- De las sesiones

La Proedual se reunirá bimensualmente y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente de la Promotora.

En caso de ausencia del presidente de la Proedual, presidirá el miembro que con los votos de la mitad más uno la Proedual designe para esa sesión.

ARTÍCULO 13- De la Secretaría Ejecutiva

La Proedual contará con los servicios de una Secretaría que estará integrada por al menos dos personas, la cual tendrá a su cargo la labor administrativa de la Proedual y que serán asignadas por el Ministerio de Educación Pública.

Al menos una de las dos deberá estar presente en las sesiones de la Proedual y desempeñará las siguientes funciones:
a) Recibir y tramitar la correspondencia.

b) Ejecutar y notificar los acuerdos de las sesiones.

c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con sujeción a las indicaciones de la presidencia

ARTÍCULO 14- Funciones y atribuciones de la Proedual

La Proedual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Promover la educación y formación técnica dual para que se convierta en una alternativa ampliamente reconocida por la sociedad, como una nueva modalidad dentro del sistema educativo costarricense actual.

b) Emitir las recomendaciones, directrices y políticas, para la implementación del modelo de educación y formación técnica dual.

c) Supervisar e inspeccionar a las empresas formadoras, instituciones educativas que participarán en la modalidad de educación y formación técnica dual, con el fin de verificar y exigir calidad en los programas, así como el complimiento de los requisitos solicitados para ejercer este modelo educativo.

d) Proponer mecanismos de articulación entre las instituciones del sector empresarial y del sector educativo, para hacer más atractiva y efectiva la educación y formación técnica dual en los diferentes niveles de esta y así aumentar la cantidad, mejorar la calidad y promover la oferta de programas específicos.

e) Detectar las necesidades del sector empresarial actual, en aquellas áreas, ocupaciones y profesiones que el mercado laboral demande y puedan ser desarrolladas bajo la educación y formación técnica dual.

f) Promover dentro de los procesos de educación y formación técnica dual la participación equitativa entre hombres y mujeres y la inclusión de las personas con discapacidad.

g) Divulgar y promover la educación y formación técnica dual para aumentar el conocimiento de esta y el mejoramiento de la oferta de carreras y el número de instituciones educativas y empresas formadoras que participan en la modalidad técnica dual.

h) Cooperar y recibir cooperación de organizaciones internacionales en el intercambio de experiencias sobre la educación y formación técnica dual.

i) Llevar un registro de los convenios de educación y formación técnica dual entre instituciones educativas y las empresas formadoras.
j) Llevar un registro de indicadores de la actividad de educación y formación técnica dual y su impacto.

k) Elaborar un informe anual del resultado obtenido por la aplicación de la educación y formación técnica dual creada mediante esta ley.

l) Promover la suscripción de convenios que propicien que las personas estudiantes que se han acogido a la educación y formación técnica dual, sin haber concluido la educación secundaria, puedan concluirla mediante programas y modalidades educativas compatibles con su edad y condición laboral. Todo lo anterior en el marco del principio de educación permanente, abierta, complementaria y no excluyente.

m) Conocer, tramitar y resolver en segunda instancia cualquier impugnación o conflicto que surja de los convenios de educación y formación técnica dual o acto jurídico derivado de la implementación de este; sin perjuicio que las partes implicadas puedan acudir a la sede judicial que corresponda.

n) Verificar que la persona estudiante haya concluido satisfactoriamente tanto su formación teórica como práctica y emitir el certificado correspondiente.

o) Ejecutar y coordinar los programas de educación y formación técnica dual emitidos por el Consejo Superior de Educación.
p) Celebrar contratos permitidos por la ley.

q) Certificar la capacitación recibida por la persona mentora.

r) Realizar convenios con instituciones de países de avanzada en el desarrollo de este tipo de programas, que permita la actualización técnica, tecnológica y de gestión con las mejores prácticas internacionales.

SECCIÓN II
DE LAS EMPRESAS FORMADORAS

ARTÍCULO 15- Requisitos de las empresas formadoras

Las empresas formadoras que impartan educación y formación técnica dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Aplicar los programas de educación y formación técnica dual previamente aprobados por el Consejo Superior de Educación y que cumplan con los estándares mínimos que requiere el sistema.

b) Disponer del personal competente en las áreas que se desee impartir la formación.

c) Contar en la empresa formadora con las condiciones mínimas requeridas en el diseño curricular y demás recursos materiales necesarios para impartir la formación bajo la modalidad técnica dual.

d) Adquirir las respectivas pólizas de responsabilidad civil para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los planes de estudio y programas de educación y formación técnica dual.

e) No estar en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social ni con responsabilidades patronales pendientes.

SECCIÓN III
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 16- Requisitos de las instituciones educativas

Las instituciones educativas que deseen implementar la educación y formación técnica dual deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Aplicar los programas de educación y formación técnica dual previamente aprobados por el Consejo Superior de Educación y que cumplan con los estándares mínimos que requiere el sistema.

b) Disponer del personal competente en las áreas en que vayan a impartir la educación y formación técnica dual. Se debe tomar en cuenta que la cantidad de personas estudiantes sea la necesaria para que reciban una educación de calidad.

c) Contar en la institución educativa con el equipo y la infraestructura requerida, diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir la educación y formación técnica dual.

d) Adquirir las respectivas pólizas de responsabilidad civil para cubrir las personas estudiantes que cumplan con los planes de estudio y programas de educación y formación técnica dual.

e) Las instituciones educativas que deseen acreditarse deberán hacerlo de conocimiento del Consejo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. Las instituciones educativas deberán remitir anualmente a la Proedual un informe donde consten los programas, sectores y personas estudiantes capacitados por año.

f) No estar en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social ni con responsabilidades patronales pendientes.

g) Cumplir con las recomendaciones, directrices y políticas definidas por la Proedual así como los demás requisitos que se establezcan vía reglamento.

Las instituciones educativas acreditadas que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores podrían perder dicha acreditación una vez que se haya cumplido con el debido proceso.

ARTÍCULO 17- Sitios de aprendizaje para la formación profesional

Se ofrecerá educación y formación técnica dual:

a) En empresas dedicadas a cualquier actividad económica
b) En instituciones públicas y privadas.
c) En instituciones educativas.

SECCIÓN IV
DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 18- Del financiamiento

Del presupuesto nacional de la República, el Poder Ejecutivo deberá girarle al Ministerio de Educación Pública, para el funcionamiento de la Promotora de Educación y Formación Técnica Dual, un monto mínimo anual destinado a su financiamiento. Este monto se calculará como equivalente al cero coma cero cero cinco por ciento (0,005%) del presupuesto anual del Ministerio de Educación. De este presupuesto no se podrán transferir partidas a entidades de derecho privado.

CAPÍTULO III
CONVENIO

SECCIÓN I
CONVENIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL

ARTÍCULO 19- Definición

Se entiende el convenio conforme lo indica el artículo 4 inciso c) de la presente Ley.

ARTÍCULO 20- Contenido del convenio

El convenio regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa formadora, de la institución educativa y de la persona estudiante en la educación y formación técnica dual. Este convenio deberá contener al menos:

a) Nombre, apellidos y calidades de todas las partes.
b) Obligaciones de la empresa formadora.
c) Obligaciones de la institución educativa.
d) Responsabilidades de la persona estudiante tanto en la empresa formadora como en la institución educativa.
e) Descripción de la ocupación sobre la que se impartirá la educación y formación técnica dual.
f) El detalle de la duración y distribución del tiempo entre la formación teórica integral (institución educativa) y la formación práctica (empresa formadora), respetando lo indicado en la presente ley.
g) Lugar donde se llevará a cabo la educación y formación técnica dual.
h) Beneficios para la persona estudiante durante el proceso de educación y formación técnica dual.

i) Una cláusula de confidencialidad contractual y post contractual.
j) Una cláusula que permita la terminación anticipada del convenio por un motivo válido sin previo aviso.

ARTÍCULO 21- Edad y nivel educativo

Para ser estudiante de un plan o programa de educación y formación técnica dual se requiere que la persona estudiante tenga una edad mínima de 15 años excepto para aquellos casos en que sea necesario que la persona sea mayor de edad por la profesión en la que se va a formar.

En cualquiera de los casos la persona estudiante deberá cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso de los programas de educación profesional técnica según lo establezcan la institución educativa y las empresas formadoras.
Como mínimo la persona estudiante debe tener aprobado el sexto grado de la educación general básica o que se encuentre fuera del sistema educativo formal.

ARTÍCULO 22- Beneficios para las personas estudiantes

Las instituciones educativas y las empresas formadoras, podrán de común acuerdo, establecer en el convenio de educación y formación técnica dual, subsidios y beneficios adicionales para las personas estudiantes, además de la beca que se menciona en el artículo 4 inciso d).

En caso de que las partes decidan otorgar una beca monetaria, la empresa formadora aportará no menos del 30% del monto vigente de un salario base para un trabajador semicalificado y, en ningún caso, dicho apoyo tendrá carácter laboral o salarial.

ARTÍCULO 23- Vencimiento del plazo

Vencido el plazo del convenio, terminará la relación entre las partes sin responsabilidad para cada una de ellas, salvo las que se puedan derivar de un incumplimiento doloso de las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO 24- Terminación anticipada

La relación de educación y formación técnica dual puede terminarse sin previo aviso en cualquier momento durante el período de formación.

La relación de educación y formación técnica dual podrá darse por terminada:

a) Por un motivo válido considerado entre las partes sin previo aviso.
b) Por parte de la persona estudiante con un aviso de una antelación determinada si desean interrumpir la formación técnica dual o recibir una formación en otro tipo de actividad profesional.

El aviso de terminación debe darse por escrito. Cuando la terminación sea por parte de la persona estudiante debe indicar también los motivos de esta.

SECCIÓN II
CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL

ARTÍCULO 25- Certificado

Al final de la relación de educación y formación técnica dual, tanto la institución educativa como la empresa de formación deberán proporcionar a los estudiantes una nota final de acuerdo con la evaluación que se haya realizado para dichos efectos. Será la institución educativa quien emitirá el certificado final de acuerdo con lo indicado.

El certificado debe contener datos sobre la naturaleza, la duración y el objetivo de la formación, así como sobre las habilidades profesionales, los conocimientos y las cualificaciones adquiridas por las personas estudiantes.

SECCIÓN III
DE LA JUNTA DE EXAMINADORES

ARTÍCULO 26- Integración de la junta de examinadores

Para poder rendir la evaluación final indicada en el artículo anterior existirá una junta de examinadores que estará compuesta por tres miembros:

a) Dos docentes de la institución educativa.
b) El mentor de la empresa formadora.

ARTÍCULO 27- Funciones de la junta de examinadores

Dicha junta se encargará de hacer la evaluación final de las personas estudiantes y de informar a la Proedual el resultado final.

El reglamento de esta ley determinará la forma en que se implementará el trabajo de esta junta.

Si los estudiantes no aprueban su examen final, la relación de educación y formación técnica dual se extenderá, si así lo solicita el estudiante, hasta que pueda repetir el examen en un periodo máximo de un año. Sin embargo, no podrá repetir el examen más de dos veces.

ARTÍCULO 28- Empleo posterior al proceso de educación y formación técnica dual

Si las empresas formadoras luego de finalizado el proceso de educación o formación del estudiante desea contratarlo, ambas partes deberán formalizar dicha relación laboral por escrito de forma inmediata.

Si las personas estudiantes continúan asistiendo a la empresa de educación o formación después de finalizado su periodo de estudios sin que medie un acuerdo expreso entre las partes, se presumirá que ha nacido una relación laboral por un periodo indefinido.

SECCIÓN IV
RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 29- Obligaciones de las personas estudiantes

Los estudiantes para adquirir la competencia profesional necesaria para alcanzar el objetivo dentro de la educación y formación técnica dual deberán:

a) Realizar con cuidado las tareas asignadas como parte de su formación.
b) Seguir las instrucciones dadas en el marco de su formación por la empresa de formación, instructores u otras personas con derecho a darles tales instrucciones.
c) Tener en cuenta las reglas de comportamiento que deberán respetarse tanto en la institución educativa como en la empresa formadora.
d) Utilizar herramientas, maquinaria y otros equipos con el debido cuidado.
e) Cumplir con la presentación personal y el uso de indumentaria de seguridad requerida por la empresa formadora durante el proceso de formación.
f) Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de formación técnica dual.
g) No revelar ningún secreto comercial o del negocio de la empresa formadora.
h) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación y formación técnica dual que suscriba.

ARTÍCULO 30- Responsabilidades de las empresas de formación

Serán responsabilidades de las empresas formadoras, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley o vía reglamento, las siguientes:

a) Facilitar una formación metódica, sistemática y acorde con el plan de estudios o programa de formación aprobado por la Proedual durante el periodo de vigencia del convenio.
b) Suministrar a la persona estudiante los medios y demás recursos formativos disponibles de conformidad con lo establecido en esta ley para su proceso de formación.

c) Asignar una persona mentora por cada tres personas estudiantes para que facilite el proceso de seguimiento, durante el tiempo establecido en el convenio de educación y formación técnica dual.

d) Recibir a un número de personas estudiantes bajo la educación y formación técnica dual que no sobrepase el equivalente del 10% de su planilla de trabajadores.

e) Permitir al personal de la institución educativa visitar las instalaciones de la empresa formadora y desarrollar actividades de acompañamiento pedagógico tanto al estudiante como a la persona mentora de la empresa durante los horarios normales de formación. Estas visitas deben ser acordadas de previo con la empresa formadora.

f) Atender de forma prioritaria las recomendaciones establecidas por las personas docentes de la institución educativa.

g) Reportar a la institución educativa aquellas situaciones o faltas en las que incurra la persona estudiante durante su periodo de formación, para tomar en conjunto las medidas correctivas o decisiones del caso de conformidad con lo pactado en el convenio de educación y formación técnica dual.

h) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes en conjunto con la institución educativa.

i) Cumplir con las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación y formación técnica dual con la persona estudiante.

j) Realizar el proceso de selección de las personas interesadas en participar en la formación técnica dual de acuerdo con el programa o plan de estudios aprobado para la carrera correspondiente, respetando los principios de no discriminación y de igualdad entre hombres y mujeres.

k) Invertir en la formación pedagógica, didáctica y curricular de los instructores de las empresas.

ARTÍCULO 31- Responsabilidades de la institución educativa

Serán responsabilidades de la institución educativa, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

a) Acompañar pedagógicamente a las personas estudiantes y a las personas mentoras durante el tiempo de ejecución del plan de educación y formación técnica dual.

b) Suministrar a la persona estudiante los medios didácticos y demás recursos formativos disponibles para su proceso de educación, de acuerdo con las

posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades de la institución educativa.

c) Facilitar a la población estudiante una formación metódica, sistemática acorde con el programa de educación aprobado por el Consejo Superior de Educación, garantizando un ambiente de aprendizaje respetuoso y libre de todo tipo de discriminación que favorezca la adquisición de las competencias requeridas por la persona estudiante.

d) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes en conjunto con la empresa formadora.

e) Certificar a las personas estudiantes que logran finalizar el plan de estudios dentro del proceso de educación y formación técnica dual.

f) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se pacten en el convenio de educación y formación técnica dual que llegue a suscribir con el resto de las partes.

g) Realizar el proceso de selección de las personas interesadas de acuerdo con el programa o plan de estudios para la educación y formación técnica dual.

SECCIÓN V
IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DUAL

ARTÍCULO 32- Formación continua

La educación y formación técnica dual podrá ser utilizada por quienes deseen continuar su educación formal.

SECCIÓN VI
DE LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL PARA GRUPOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 33- Educación y Formación Técnica dual de personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad podrán recibir educación y formación técnica dual, para lo cual deberán tener en cuenta sus circunstancias especiales. Esto se aplicará en particular al horario y plan de estudios del proceso de formación, la duración de los periodos de examen, el permiso para utilizar apoyos y la utilización de la asistencia de terceros, como intérpretes de lenguaje lesco para las personas con discapacidad auditiva.

SECCIÓN VII
NULIDADES

ARTÍCULO 34- Aplicabilidad obligatoria

Cualquier disposición que se pacte en contra de esta ley y que vaya en detrimento de las personas estudiantes será nulo e inválido.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35-

Se prohíbe transferir fondos públicos a las instituciones educativas privadas autorizadas a participar en el proceso de educación y formación técnica dual; se prohíbe igualmente trasladar fondos públicos a las empresas formadoras.

TRANSITORIO I

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de su publicación.

TRANSITORIO II

El monto que se destinará según lo indicado en el artículo 18 de la presente ley, tendrá una vigencia de ocho años.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—(2018297964).

REFORMA AL ARTICULO 24 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL CAPITULO IV. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Expediente N.° 21.043

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, reformó la manera en que distintas leyes asignaban diversas transferencias del Gobierno Central a entidades del Estado. Lo anterior, en virtud de que, si bien la legislación costarricense, establece un conjunto de reglas que buscan mantener el equilibrio de las finanzas del Estado, se han creado en el tiempo, normas que inevitablemente, conllevan al incumplimiento de este propósito. Esta práctica, afecta el equilibrio presupuestario concebido en la Constitución Política así como en la Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos.

Sin embargo, y a pesar de que el artículo 24 confirma que dichas asignaciones no podrán ser inferiores a los presupuestos vigentes contemplados en las leyes derogadas, en el marco del trámite de discusión y aprobación de la ley, diversos sectores se acercaron a externar sus dudas sobre la aplicación de la norma vigente y el respectivo impacto a sus sectores, por lo que varios Diputados y Diputadas consideramos necesario plantear una reforma a dicho artículo que se preste a una única interpretación, garantizado la seguridad de las asignaciones presupuestarias incluidas en los destinos específicos, existentes de previo a la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas.

Para conseguir lo anterior, nos hemos planteado una redacción que resguarda las transferencias del Gobierno Central hacia las Entidades Públicas, de tal manera que el presupuesto a asignar no sea inferior al presupuesto asignado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTICULO 24 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL CAPITULO IV. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 1- Para que se modifique el artículo artículo 24.- Asignación Presupuestaria al título IV Responsabilidad Fiscal de la República de la Ley No. _____ "Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas", del _____ y sus reformas.

24- Asignación presupuestaria

La dirección general de presupuesto nacional realizara la asignación presupuestaria de las transferencias utilizando los criterios del articulo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley; incluyendo los destinos específicos derogados en esta ley.

Luis Fernando Chacón Monge

Mario Castillo Méndez

Paola Alexandra Valladares Rosado

Ana Karine Niño Gutiérrez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Pablo Heriberto Abarca Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—(IN2018295655).

LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA HUELGA Y SUS PROCEDIMIENTOS

Expediente N.º 21.049

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La continuidad en la prestación de los servicios públicos es un principio fundamental de la Administración Pública y un derecho del ciudadano. Por ende, el Estado costarricense está obligado a garantizar esa continuidad, especialmente en aquellos servicios esenciales para la población, puesto que de ellos dependen la vida, la salud, la seguridad de las personas, tales como: servicios hospitalarios, suministro de electricidad, agua y combustibles, fuerzas de policía, controladores aéreos y marítimos, comedores escolares y servicios para la atención de emergencias, entre otros. Por lo tanto, la continuidad en la prestación de esos servicios no debe verse interrumpida bajo ninguna circunstancia.

Además, cuando se trata de servicios públicos en los que está permitida la huelga, nuestra legislación actual tiene serias deficiencias en cuanto al procedimiento para la declaratoria de ilegalidad. Esta situación genera dudas, vacíos, especialmente en cuanto a los plazos abusivos que provocan enorme incertidumbre entre la población afectada y hasta en los propios servidores públicos que se unen a la huelga. La prolongación excesiva genera falta de certeza sobre si la huelga cumple o no con los requisitos para la legalidad. Los efectos de esa falta de seguridad son dañinos para los trabajadores, el patrono y los ciudadanos tanto desde la perspectiva económica como desde la social. Este proyecto pretende acabar con esa incertidumbre y ajustar el procedimiento para hacerlo razonable y aclarar las reglas del juego para todas las partes.

Cabe destacar que el texto original de la *Reforma Procesal Laboral,* tramitado bajo el Expediente N° 15.990, si bien tuvo un largo trámite legislativo que culminó con su aprobación en primer y segundo debate, una vez aprobado por la Asamblea Legislativa el 13 de Setiembre de 2012, el Poder Ejecutivo advirtió una serie de inconvenientes en materia de regulación de huelgas en los servicios esenciales, contenidos en el Decreto Legislativo N° 9076. Por tal motivo, ese Decreto Legislativo fue vetado parcialmente mediante Acuerdo No. DP-0316-2013, el cual fue comunicado a la Asamblea Legislativa el 9 de Octubre de 2012.

A partir de este veto, el Poder Ejecutivo propuso a esta Asamblea la pertinencia de realizar modificaciones que buscaban precisar los alcances del derecho a la huelga,

así como la limitación de la misma en torno a los servicios esenciales, dadas las graves afectaciones que implica su paralización, así como plantear un procedimiento expedito que contemplara la pronta resolución judicial en esa clase de situaciones.

Sin embargo, la necesidad de aprobar la Reforma Procesal Laboral determinó la redacción de una propuesta de ley consensuada, bajo el expediente legislativo número 19.819, que en lo referente al derecho a huelga en servicios esenciales planteó una gran incertidumbre sobre su procedencia, contrario a lo establecido en la Constitución de 1948, el Código de Trabajo y los convenios internacionales pertinentes. Asimismo, la Ley N° 9343 no permite a las autoridades judiciales resolver con prontitud la calificación de legalidad o ilegalidad de una huelga, situación que causa una gran inseguridad jurídica y enormes perjuicios a la población.

Las propuestas de reforma que se plantean a través de esta iniciativa surgen alrededor de los recientes movimientos huelguísticos y con vista en las groseras afectaciones que la paralización de servicios esenciales le han ocasionado a la vida, a la salud y a la seguridad de la población, y en todo caso a la tranquilidad del país en general; reformas que desafortunadamente no fueron implementadas en el texto que dio lugar a la Ley No.9343, y que probablemente hubiesen evitado buena parte de las afectaciones que muchos costarricenses han sufrido en torno a la cancelación de su atención médica, por ejemplo. De ahí que resulta necesario precisar las disposiciones que constan en el Código de Trabajo vigente, motivo fundamental de la presente propuesta de reforma legal; y también de algunos ajustes que requiere la legislación procesal para la calificación de huelgas en otros servicios públicos, de modo tal que no exista una dilación innecesaria en los procedimientos.

Este proyecto propone la realización de los siguientes cambios (sin perjuicio que durante el desarrollo del procedimiento legislativo se establezca la necesaria reforma por conexidad de otras disposiciones normativas), a fin de brindar tutela oportuna a los derechos fundamentales de toda la población y seguridad jurídica frente a la decisión ilegítima de suspender labores en los servicios públicos esenciales:

Cambios para la celeridad en las notificaciones

Se realizan cambios en varios artículos del Código de Trabajo que contribuyen a la celeridad en el sistema de notificación en los procesos judiciales relacionados con las huelgas en los servicios públicos. Las huelgas recientes han demostrado que la imposibilidad de notificar con prontitud a las partes se constituye en una herramienta que retrasa el procedimiento, provocando inseguridad jurídica al dilatar la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la huelga.

Entre los cambios propuestos están los siguientes:

a) Que en los estatutos del sindicato se incluya un medio electrónico para recibir notificaciones judiciales y administrativas. Esta dirección electrónica deberá estar debidamente registrada ante el Poder Judicial y el Ministerio de Trabajo.

b) La responsabilidad de mantener actualizado dicho medio electrónico para notificaciones es de la organización sindical y en caso de incumplimiento de este requisito, las resoluciones se tendrán por notificadas de forma automática.

c) Que las notificaciones sobre la declaratoria de ilegalidad de las huelgas se realicen por el medio electrónico debidamente registrado y en el caso de la coaliciones temporales de trabajadores, dicha notificación se realizará mediante una publicación en uno de los medios de circulación nacional, -sea impresa o electrónica-.

Todo lo anterior, en procura de dar una mayor celeridad a los procedimientos de notificación y minimizar la afectación a los ciudadanos.

Causales de disolución de un sindicato

Se agregan como causales para la disolución de un sindicato la organización o incitación a sus afiliados a limitar o restringir la libertad de tránsito de los ciudadanos, realizar sabotajes sobre bienes públicos y llevar a cabo cualquier conducta que comporte un ilícito penal.

En Costa Rica debe respetarse el derecho a la protesta y sus manifestaciones mundialmente reconocidas como las concentraciones y marchas pacíficas. Sin embargo esas justas manifestaciones no deben confundirse con los bloqueos tipificados en el artículo 262 bis del Código Penal, ni contra el sabotaje a bienes públicos, ni la incitación a la violencia o cualquier otra forma que implique un ilícito penal.

En un sistema democrático donde se consagra la separación de poderes, las actuaciones y decisiones del Poder Legislativo son el resultado de los puntos de vista que expresan y defienden una pluralidad de partidos políticos que representan a la inmensa mayoría de los ciudadanos. Por consiguiente, resulta necesario clarificar que las decisiones de carácter legislativo, se fundamentan en la voluntad de las mayorías que se alcanzan a través de complejas formas de negociación y que no representan la voluntad unívoca de un patrono. Así como las decisiones de carácter jurisdiccional, las cuáles dirimen conflictos y constituyen cosa juzgada, se realizan con absoluta independencia de las actuaciones de la Administración, tal como se ha establecido constitucionalmente.

Ilegalidad y plazos para los procedimientos de la huelga en servicios esenciales

Tanto nuestro Código de Trabajo como la Constitución Política de 1949 tutelan la prestación de los servicios esenciales. Sin embargo, la reciente reforma al Código Procesal Laboral abrió un portillo para que los trabajadores de servicios esenciales se vayan a huelga, mientras el juez no hace la declaratoria, aún a sabiendas de que existe la prohibición. Este absurdo pervierte el espíritu de la prohibición en detrimento de los ciudadanos que padecen la violación de sus derechos fundamentales, al no recibir servicios que resultan vitales.

Por tanto, esta reforma establece que en el caso de huelga en servicios esenciales, como es manifiestamente ilegal, no procederá el trámite de calificación. La parte empleadora podrá iniciar una gestión ante al Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, en donde se solicite ordenar a los trabajadores su reincorporación a sus puestos de trabajo en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Por otro lado se establece que la orden judicial que demande a los trabajadores la reincorporación a labores en servicios esenciales, se emitirá sin conceder audiencia previa y se notificará por el medio electrónico registrado ante el Poder Judicial.

También resulta importante anotar que la apelación cabrá tanto para el caso en que se ordene la reincorporación de los trabajadores como en el caso en que se deniegue. La apelación deberá formularse en el plazo de veinticuatro horas y será admitida únicamente en el efecto devolutivo, por lo que los trabajadores estarán obligados a reincorporarse a sus puestos de trabajo mientras se tramita el recurso.

Además se establece que la Procuraduría General de la República estará legitimada para promover directamente la gestión en caso de la huelga en servicios esenciales.

Medidas inmediatas en el caso de las huelgas

Al respecto de deja claro que el rebajo salarial de los trabajadores que van a una huelga que es declarada ilegal, deberá realizarse de manera retroactiva desde el momento que inicia la huelga y el patrono solicita la declaratoria de ilegalidad.

Esa es la forma en que históricamente nuestro sistema ha tratado el tema. Lamentablemente parece que a partir de la Reforma Procesal Laboral se ha generado una confusión en algunos operadores jurídicos, que causaría que los huelguistas de movimientos ilegales reciban por parte del patrono todo su salario, a pesar, de la condición ilegítima de la huelga.

Competencia en la calificación de las huelgas

La calificación de la huelga que afecte en más de dos provincias o a nivel nacional, le corresponderá tramitarla al Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José. También se prevé que en aquellos casos en que este Juzgado presente algún problema para resolver la gestión con la celeridad que amerita, resultarán también aplicables las disposiciones relativas a la competencia del Tribunal de Apelaciones y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Obligatoriedad de los jerarcas de actuar con celeridad en el caso de las huelgas en los servicios públicos

Se establece que en el caso de las huelgas en los servicios públicos los jerarcas tengan la obligatoriedad de solicitar la calificación inmediatamente inicie el movimiento y no se pierda valioso tiempo que afecta los derechos fundamentales de la población. Caso contrario pueden incurrir en las responsabilidades que la Ley señala.

Suspensión de huelgas calificadas legales por afectación de los servicios

En esta reforma se propone que en los casos de huelga en servicios públicos que haya sido calificada de legalidad y hayan transcurridos ocho días naturales a partir de la firmeza de dicha declaración, sin que las partes hubiesen alcanzado una solución al conflicto o al menos un acuerdo para deponerla mientras continúan las negociaciones, la parte patronal podrá solicitar al Juez la suspensión de la huelga cuando se compruebe que la misma está causando daños de difícil o imposible reparación a la ciudadanía.

Plazos para calificación en el caso de las huelgas en servicios públicos en los que está permitida

En los casos de calificación de huelga en aquellos servicios públicos en que esta se permite, se establece un plazo de 24 horas para dictar la sentencia, a partir de la substanciación de los autos. Esta reducción del plazo beneficia a ambas partes, pues genera mayor seguridad jurídica, a efecto de que puedan disponer de una resolución que determine la legalidad o no de la huelga de una manera más pronta y oportuna, disminuyendo los efectos negativos que el transcurso del tiempo le puede acarrear a las partes que se encuentren en un estado de indeterminación.

Plazos para dictar las órdenes de reincorporación en el caso de las huelgas en servicios públicos esenciales

En el caso de las huelgas en servicios públicos esenciales se establece un plazo de veinticuatro horas para que el juez emita la orden judicial referente a la reincorporación de los trabajadores a sus labores. Esta fijación del plazo genera mayor seguridad jurídica, a efecto de que los trabajadores se reintegren a sus

trabajos en forma rápida y oportuna para minimizar los perjuicios que puedan causarles a los usuarios de los servicios.

Plazos para apelaciones en el caso de las huelgas en servicios públicos esenciales

Se fija un plazo perentorio de dos días naturales para presentar la apelación y un plazo máximo de 48 horas para que el Tribunal de Apelaciones resuelva el Recurso de Apelación, esto con el mismo ánimo de dar celeridad a la resolución de los conflictos provocados por las huelgas en los servicios públicos, aumentando así la certeza jurídica para las partes y para la población general.

Por las razones antes expuestas sometemos a consideración de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA HUELGA Y SUS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 1- REFORMAS

Para que se reformen los artículos 345 inciso b), 379, 385, 431 inciso 7), 661, 663, 667 y 668 del Código de Trabajo, Ley No.2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Artículo 345-

Los estatutos de un sindicato expresarán lo siguiente:

…

b) Su domicilio y un medio electrónico para atender notificaciones. Dicha dirección electrónica debe estar debidamente registrada y actualizada ante el Poder Judicial y el Ministerio de Trabajo, para recibir notificaciones de cualquier naturaleza.

En caso de incumplimiento de este requisito, las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas de forma automática.

…

Artículo 379-

La terminación de los contratos de trabajo o cualquier otra sanción disciplinaria que correspondiere, solo será procedente a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga. Sin embargo, el rebajo de los salarios por el tiempo no laborado, en el caso de las huelgas que se declaren ilegales, procederá de forma retroactiva, desde el momento de la presentación de la solicitud de declaratoria de ilegalidad por parte del patrono.

En los casos de servicios esenciales, las sanciones disciplinarias que correspondan podrán ejecutarse desde el momento en que adquiera firmeza la orden judicial prevista en el artículo 375 bis de este Código. La recuperación de los salarios pagados por el tiempo no laborado corresponderá desde el primer día de suspensión de labores por causa de la huelga.

Artículo 385- Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad patronal, a los contratos de

trabajo de los huelguistas, si estos no se reintegraran al trabajo veinticuatro horas después de la firmeza de la resolución.

La notificación de la resolución de ilegalidad se hará por el medio electrónico registrado ante el Poder Judicial. En el caso de la coaliciones temporales de trabajadores, mediante una publicación en uno de los medios -tanto impresos como electrónicos- de circulación nacional.

No obstante lo anterior, en los nuevos contratos que celebre el patrono no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

Artículo 431-

…

7) La calificación de la huelga corresponderá al juzgado del lugar donde se desarrollan los hechos. Si tuvieran lugar en distintas circunscripciones, el conocimiento corresponderá a cualquiera de los juzgados de esos territorios, a elección del solicitante. Si se pidiera la calificación en juzgados distintos, las solicitudes se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a la que se tramite en el despacho que primero tuvo conocimiento.

La calificación de la huelga que afecte servicios públicos prestados en más de dos provincias o a nivel nacional, le corresponderá tramitarla al Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José.

En los casos de huelga en servicios públicos, cuando el juzgado respectivo se encuentre en paro o suspensión de servicios por las razones que fueren, será competente el Tribunal de Apelaciones de dicho circuito y en su defecto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 661-

La calificación debe pedirse en cualquier tiempo mientras subsista la huelga o el paro, salvo lo dispuesto en la oración final del artículo 384.

Los jerarcas de las entidades públicas están obligados a solicitar la calificación de la huelga desde el primer día en que se suspendan las labores, caso contrario, incurrirán de forma personal en las distintas responsabilidades que la ley señala.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 668, solo podrá intentarse un único proceso de calificación por el mismo movimiento o hechos, siempre que se trate de un mismo empleador o empleadora, aunque tenga lugar en todo el territorio nacional o en determinadas regiones. Si se produjera únicamente en un centro de trabajo se circunscribirá la calificación a ese centro.

Artículo 663.-

Se tendrá como contradictor en el proceso a la respectiva organización sindical o la coalición de trabajadores nombrada al efecto y, en su caso, al empleador o los empleadores.

Las organizaciones sindicales serán notificadas por el medio electrónico registrado ante el Poder Judicial. En el caso de la coaliciones temporales de trabajadores, mediante una publicación en uno de los medios -tanto impresos como electrónicos- de circulación nacional. A los empleadores se les notificará conforme lo estipula la ley vigente que regule las notificaciones judiciales al momento de la formulación de la gestión.

A todos se les advertirá de su derecho de apersonarse dentro del día hábil siguiente a la notificación, alegando lo que sea de su interés, ofrecer la prueba pertinente y presenciar y participar en la recepción de las pruebas ofrecidas, y se les prevendrá señalar un medio electrónico para las notificaciones, con la implicaciones que su negativa u omisión para señalarlo pudiera tener.

Artículo 667-

Cuando no hubiera prueba que deba recibirse en audiencia, la sentencia se dictará dentro de tres días siguientes a la substanciación de los autos. En el caso contrario, se estará a lo dispuesto para el dictado de la sentencia en el proceso con audiencia, el cual tendrá también un plazo máximo de tres días.

En los casos de calificación de la huelga de aquellos servicios públicos donde esta se permite, el plazo para dictar sentencia será de veinticuatro horas, a partir de la substanciación de los autos.

Artículo 668-

Durante la tramitación del proceso no será admisible ninguna apelación. Únicamente la sentencia será recurrible ante el tribunal de apelaciones de trabajo de la respectiva circunscripción territorial, que deberá resolver en el plazo de cinco días.

En los casos de calificación de huelga en servicios públicos, el plazo para apelar será de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la resolución, y el Tribunal de Apelaciones o la Sala Segunda, deberán emitir la resolución en un plazo no mayor a tres días naturales. Lo resuelto en definitiva no será revisable en ningún otro procedimiento. Es aplicable a este proceso lo dispuesto sobre la apelación reservada contra las resoluciones que denieguen nulidades o rechacen pruebas.

Lo fallado hace estado sobre la legalidad del movimiento o hechos discutidos en el proceso, según las causas o los motivos que sirvieron de base.

De toda sentencia de calificación se enviará copia a la Oficina de Estadísticas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 2- ADICIONES

Para que se adicione un inciso f) al artículo 350, un artículo 375 bis y un artículo 661 bis al Código de Trabajo, Ley No.2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Artículo 350-

A instancia del respectivo Ministerio los Tribunales de Trabajo ordenarán la disolución de los sindicatos, siempre que se les pruebe en juicio:

…

f) Que organizan o incitan a sus afiliados a impedir la libertad de tránsito de los ciudadanos; a realizar sabotaje sobre bienes públicos o a llevar a cabo cualquier conducta que comporte un ilícito penal.

…

Artículo 375 bis-

La huelga en servicios esenciales es manifiestamente ilegal, por lo que no requiere del trámite de calificación previsto en este Código. En este caso, el patrono solicitará al Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José emitir una orden dirigida a los trabajadores para que se reincorporen inmediatamente a sus labores. Con la solicitud se aportará la prueba correspondiente para acreditar la condición de servicio esencial.

La Procuraduría General de la República también estará legitimada para promover directamente la gestión en caso de huelga en servicios esenciales.

La orden judicial que ordene la reincorporación a labores en servicios esenciales, se emitirá sin conceder audiencia previa. La notificación de la misma se realizará a la representación de los trabajadores por el medio electrónico registrado ante el Poder Judicial según lo dispuesto en el artículo 345 de este Código.

Si la solicitud fuera denegada por el Juzgado por considerar que no se trata de un servicio esencial, en la misma resolución, el Juez ordenará la tramitación del caso bajo el procedimiento de calificación de la huelga en servicios públicos en que está permitido.

Tanto la orden judicial como la denegatoria de la solicitud podrán ser objeto de apelación. La misma deberá formularse en el plazo máximo de dos días naturales y será admitida únicamente en el efecto devolutivo.

En cualquiera de los casos, la apelación deberá presentarse directamente ante el superior. Dicha autoridad convocará a las partes a una audiencia oral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a efecto de que las mismas expresen los agravios correspondientes, y emitirán la resolución definitiva, en forma oral, al finalizar la diligencia.

Cuando el juzgado respectivo se encuentre en paro o suspensión de servicios por las razones que fueren, será competente el Tribunal de Apelaciones de dicho circuito y en su defecto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 661 bis-

Declarada la legalidad de la huelga y transcurridos ocho días naturales a partir de la firmeza de dicha declaratoria sin que las partes hubiesen alcanzado una solución al conflicto, o al menos un acuerdo para deponerla mientras continúan las negociaciones, la parte patronal podrá solicitar al Juez la suspensión de la huelga cuando se compruebe que la misma está causando daños de difícil o imposible reparación a la ciudadanía.

Presentada la gestión, el juez concederá audiencia a la contraparte dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual deberán presentar sus alegatos. Recibidos los alegatos de las partes el juez resolverá la solicitud en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Contra el resultado cabrá recurso de apelación la cual se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 668 de este Código.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Ana Lucía Delgado Orozco

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Luis Antonio Aiza Campos

Roberto Hernán Thompson Chacón

Ana Karine Niño Gutiérrez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Luis Fernando Chacón Monge

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Yorleni León Marchena

Otto Roberto Vargas Víquez

Aida María Montiel Héctor

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

María José Corrales Chacón

Víctor Manuel Morales Mora

Pablo Heriberto Abarca Mora

Luis Ramón Carranza Cascante

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Laura Guido Pérez

Aracelly Salas Eduarte

Jonathan Prendas Rodríguez

Erick Rodríguez Steller

Nielsen Pérez Pérez

Paola Viviana Vega Rodríguez

Catalina Montero Gómez

Welmer Ramos González

María Inés Solís Quirós

Carmen Irene Chan Mora

Erwen Yanan Masís Castro

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(2018295673).

LEY DE PERDIDA CREDENCIAL DE DIPUTADO

Expediente N.º 21.082

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los primeros actos de esta Asamblea Legislativa en la Legislatura 2018-2019, fue la aprobación en segunda legislatura de la reforma constitucional al artículo 112, que introduce la pérdida de la credencial de Diputado cuando se incumpla con el deber de probidad. La reforma, a pesar de estar aprobada e incorporada a la Carta Magna, no puede aplicarse mientras no se establezca un procedimiento aprobado por dos terceras partes de la totalidad de miembros de la Asamblea Legislativa.

La aprobación de este proyecto, sin lugar a dudas, permitiría atender el requerimiento de transparencia institucional al establecer que nuestros actos son susceptibles de acarrear responsabilidad, rompiendo con el escenario histórico de la impunidad parlamentaria.

La probidad es el principio general de derecho que se aplica en la función pública derivado de la buena fe. La buena fe (del latín, *bona fides*) consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Exige una actuación recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

La importancia de esta reforma constitucional que aprobamos parte del reconocimiento de que los diputados no estamos exentos de que nuestros actos respondan a esa honradez, a ese convencimiento de que nos asista la razón. En ese sentido, esta iniciativa permitirá que desarrollemos la legislación necesaria para garantizarle a los ciudadanos que nuestros actos responden al interés colectivo.

Pero además refuerza el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas que permiten a la sociedad costarricense el verificar en todo momento que en el ejercicio de nuestra función no hemos abusado del poder que se nos ha delegado.

Estamos llenando uno de los grandes vacíos que aún quedan en la normativa costarricense: en materia de responsabilidad política los actos indebidos de los representantes electos popularmente, y que son simple depositarios del poder público, no pueden quedarse sin sanción. Así, pretendemos complementar el

control de los actos públicos, a través de una figura de remoción del mandato que hoy está permitida en el caso de los Alcaldes.
Los tiempos actuales nos exigen dar una señal clara a los ciudadanos, a través del ejercicio probo, responsable y transparente de cara a la soberanía popular. Debemos recuperar la credibilidad de los ciudadanos, en momentos en que la apatía política nos da un respiro para poder abordar este tema.

Esta iniciativa debe generar tranquilidad a los costarricenses de que esta Asamblea Legislativa, responderá al llamado de la historia. Pero sobre todo, que nos someteremos con humildad y con plena convicción de la necesidad de que cualquier persona que detente el poder público debe de ejercerlo únicamente para la satisfacción del interés colectivo. Para ello, manifestamos nuestro compromiso de avanzar hacia la promulgación de la Ley que desarrolla esta norma constitucional, para así darle eficacia en la vida jurídica a la pérdida de credenciales, no hacerlo de esta manera sería burlarnos y desconocer que somos simples depositarios de la representación popular.

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PÉRDIDA CREDENCIAL DE DIPUTADO

ARTÍCULO 1- Quienes integran la Asamblea Legislativa perderán su credencial en los supuestos establecidos en el artículo 112 de la Constitución Política.

ARTICULO 2- Para la tramitación del procedimiento de pérdida de credencial, se requerirá de previo un pronunciamiento de la Procuraduría de la Ética Pública, que señale la posible comisión de las causales constitucionales para ello.

ARTICULO 3- Cuando la Presidencia de la Asamblea Legislativa reciba formalmente una resolución o informe de la Procuraduría de la Ética, referente a procedimientos seguidos en contra de Diputados, deberá informar la recepción a los miembros de la Asamblea Legislativa en un plazo perentorio de 24 horas, por los medios que considere oportunos.

ARTÍCULO 4- En caso de que la Procuraduría de la Ética señale la posible comisión de las causales constitucionales, la Asamblea Legislativa procederá a realizar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa

para las acusaciones de los Miembros de los Supremos Poderes. En caso de que la Asamblea Legislativa acuerde la pérdida de credencial por una votación calificada, lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, para la sustitución del diputado que ha perdido la credencial.

ARTÍCULO 5- Contra lo acordado por la Asamblea Legislativa no cabrá recurso alguno.

Rige a partir de su publicación.

Yorleny León Marchena
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2018300169).

LEY DE DECLARATORIA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

Expediente N.º 21.097

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A raíz del último movimiento de huelga de setiembre de 2018 se ha venido especulando sobre el derecho constitucional a la huelga y de cuáles deben ser los límites razonables del mismo. Esperamos, algunas veces previendo el resultado final, las declaratorias judiciales de legalidad o ilegalidad de la huelga en cada institución.

Sin embargo, hay un aspecto que ha detonado un sinsabor en la ciudadanía: si un servicio público no es esencial, ¿por qué el Estado lo presta? Se ha desatado toda clase de conjeturas, incluyendo las propuestas de cierre de instituciones no esenciales. Así, parece prudente, oportuno y conveniente el que la determinación de cuáles son los servicios públicos esenciales no quede librada a la discrecionalidad de un juzgado o tribunal, que de manera autónoma podría interpretar de forma distinta para cada caso concreto. Así, al día de hoy, por ejemplo, los servicios que prestan IAFA, AYA y RECOPE no son esenciales a criterio de diferentes órganos jurisdiccionales.

Esta circunstancia, lejos de favorecer una declaratoria de legalidad, provoca una amenaza evidente: aquellas instituciones que no brindan servicios públicos esenciales corren peligro de ser consideradas dispensables para el Estado Costarricense.

La Organización Internacional del Trabajo, OIT, ha hecho uso del término "servicios esenciales" para determinar cuándo resulta viable prohibir la huelga en los servicios públicos; desde 1983, la Comisión de Expertos de la OIT definió los servicios esenciales como aquellos "cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población". Tal criterio fue adoptado luego por el Comité de Libertad Sindical, para el cual lo determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

Ya la Sala Constitucional en su voto 317-98 ha señalado la necesidad de que el legislador aborde este tema, que ha sido enunciado en el artículo 375 del Código de Trabajo pero que no ha sido desarrollado adecuadamente:

> "…Es preciso reiterar que, desde la perspectiva constitucional, una cosa es la libertad de sindicación, entendida como la libertad de fundar y afiliarse a sindicatos, que cubre por igual a los funcionarios que tengan una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas –así como a los demás trabajadores sujetos de una relación laboral–; y otra distinta es el derecho de huelga, que es la manifestación extrema de la actividad sindical, la que se extiende con mayores limitaciones, para mantener el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad**. Las limitaciones del ejercicio del derecho de huelga, como medida extrema de presión para alcanzar los fines sindicales, no deben ser entonces otra cosa que condiciones dirigidas a evitar el entorpecimiento de la prestación de los servicios públicos que se estiman esenciales y que corresponde distinguir al legislador dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad**…". (Lo subrayado es nuestro).

En el año 2011, la misma Sala Constitucional en voto No. 2011- 17211 de las 15:30 horas de 14 de diciembre de 2011 profundizó sobre el punto en cuestión, al establecer:

> "… Por su parte, el ordinal 61 de la Constitución Política, amén del derecho de los patronos al paro, consagra el derecho a la huelga de los trabajadores, el cual, sin embargo, es susceptible de limitaciones en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de estos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca. Tal limitación no comprende la totalidad de servicios públicos. Así los convenios y recomendaciones emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, a través del Comité de Libertad Sindical y el Comité de Expertos, han ido perfilando los casos en que la huelga puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición y garantías compensatorias..."

El ex Presidente Luis Guillermo Solís, mediante Decreto Ejecutivo N° 38767-MP-MTSS-MJP, que reglamenta el artículo 375 del Código de Trabajo, defendió el concepto servicios públicos esenciales, como "aquellos cuya paralización ponga en peligro los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública, el transporte, mientras el viaje no termine, y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas. Esa categoría incluye, entre otros, los servicios de prevención y atención de la salud; los que desarrollan los distintos cuerpos policiales; los directamente relacionados con la atención de emergencias; los de suministro de agua y energía; los de telecomunicaciones necesarios para la prestación eficaz de los demás servicios públicos; el transporte de pacientes por vías terrestre, acuática o aérea; todos los demás servicios de transporte de personas o mercancías necesarios para la prestación eficaz de los otros servicios públicos o para garantizar la vida, integridad o la salud de las personas, de conformidad con los informes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, que ha emitido en referencia a la consideración sobre los servicios que se pueden catalogar como esenciales."

Esto nos lleva a señalar la necesidad de debatir y determinar de manera fehaciente, clara e inequívoca, cuáles son esos servicios esenciales, para poder proteger la prestación de los mismos a la sociedad, sin desconocer el derecho a la huelga de quienes pudieran sentirse afectados en un momento determinado.

En esta dirección, creemos que aquellas instituciones que brindan servicios públicos esenciales fungen como herramientas indispensables del desarrollo nacional, y así se encuentran conceptualizados a nivel constitucional, en principios generales de Derecho y en Derechos Humanos. En primer lugar, la OIT nos coloca frente al Derecho a la Vida; cualquier acción que amenace nuestra vida debe ser prohibida, y por lo tanto, esencial será todo servicio público que sea indispensable para el ejercicio de ese Derecho. Así, es claro que en áreas como suministro de agua (el que incluso se tiene en muchos países como un Derecho Humano), la seguridad alimentaria, la protección del Estado a la población más vulnerable, el Derecho a la huelga debe tener limitaciones definidas.

En materia de salud, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido abundante en torno a la obligación del Estado de garantizar la prestación del servicio público de atención y prevención, como esencial. Para ello, no sólo debe garantizarse el servicio sino también aquellos insumos o condiciones mínimas para brindarlo: electricidad, suministro de medicamentos, traslado de pacientes, entre otros. Finalmente en el campo de la seguridad, es claro que el aparato represor del Estado no puede dejar de cumplir con sus obligaciones, para evitar la confrontación social.

Por todo lo anterior, presento a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE DECLARATORIA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

ARTICULO 1- Será servicio público esencial aquel cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

ARTICULO 2- Para cualquier efecto legal, serán considerados como servicios públicos esenciales aquellos brindados en:

a) la atención y prevención en salud;
b) el suministro y comercialización de alimentos;
c) el suministro y comercialización de medicamentos;
d) el suministro de agua potable y la disposición de aguas servidas;
e) la recolección y disposición de basura;
f) la protección y atención del menor, el anciano y el enfermo desvalido;
g) el suministro y comercialización del servicio eléctrico o de otros tipos de energía o combustibles;
h) la atención médica pública;
i) la atención de menores de edad en la red de cuido y en comedores escolares;
j) la atención de emergencias;
k) el transporte de pacientes;
l) el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;
m) el funcionamiento de aeropuertos internacionales y nacionales;
n) la función de seguridad pública;
o) la educación pública;
p) la carga y descarga en muelles y atracaderos cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida, la salud de las personas o su seguridad;
q) la resolución jurisdiccional de conflictos;
r) la celebración de elección nacionales, cantonales, referéndum, plebiscitos o consultas populares; y,
s) todos aquellos que se lleguen a determinar en la vía judicial o reglamentaria.

ARTICULO 3- El servicio público esencial podrá ser prestado por instituciones, entes o personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, por lo que su calificación jurídica dependerá del servicio brindado y no de quien lo preste.

ARTICULO 4- Cualquier limitación o prohibición al derecho de huelga en una institución que preste un servicio público esencial se reduce a aquellas personas cuyas funciones sean indispensables para que la prestación del servicio público no se vea interrumpida, obstaculizada o dificultada.

ARTICULO 5- El Estado deberá realizar todas las acciones necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de todo servicio público esencial.

ARTICULO 6- Ninguna institución del sector público que preste un servicio público esencial podrá cerrarse o venderse sin que antes se garantice la prestación del servicio público en iguales o mejores condiciones que en las que se brinda.

Rige a partir de su publicación.

Yorleny León Marchena
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—(IN2018300122).

TRANSICIÓN AL TRANSPORTE NO CONTAMINANTE

Expediente N.° 21.104

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 22 de abril de 2016, 175 países firmaron el Acuerdo de París en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Este fue un hecho histórico, nunca antes tantos países habían suscrito un acuerdo multilateral el día de su apertura para la firma. Con su ratificación en la Asamblea Legislativa, el acuerdo se convirtió en ley. Esta busca, entre otros, *aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos*.

La meta mundial a largo plazo en ese momento fue limitar el aumento de la temperatura promedio del planeta muy por debajo de los 2ºC e impulsar esfuerzos para limitarla a 1.5ºC, por encima de los niveles de la era preindustrial. Y para alcanzarla debemos lograr que las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) no excedan las 1000 gigatoneladas de CO2 equivalente a partir de 2012.

El reciente informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) concluye que hoy ya estamos frente a las consecuencias de un calentamiento global de 1°C, con evidencias contundentes como los fenómenos climáticos extremos. En este se baja el límite máximo de aumento de la temperatura de 2°C a 1.5ºC. Este medio grado realmente hace la diferencia. Por ejemplo, los arrecifes de coral se verían reducidos entre un 70% y un 90% con un calentamiento de 1.5°C, mientras que casi todos (más del 99%) desaparecerían con aumento de 2°C.

Esto significa que apremia una descarbonización radical de la economía mundial que solo puede ocurrir con el compromiso total de la comunidad internacional. En nuestro caso, Costa Rica se comprometió a un límite relativo a las emisiones per cápita en 2 TCO2e al 2050 y en 1 TCO2e al 2100 a nivel mundial. Así, nos obligamos a poner especial énfasis en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Para lograr nuestros cometidos, debemos tomar acciones urgentes. Según la Organización Meteorológica Mundial en el 2017 la temperatura media mundial superó en 1.1°C la de la era preindustrial, es decir, más de la mitad del límite máximo de 2°C establecido en el Acuerdo. Además este fue el año más cálido sin un episodio de El Niño desde que se tienen registros.

Hoy a nivel mundial el sector transporte es responsable de consumir el 63,7% de todos los derivados de petróleo y esos derivados emiten el 35.3% de las emisiones totales de dióxido de carbono en el planeta.
Nuestro planeta ha visto crecer la flota vehicular en una forma descomunal. Se calcula que de 800 millones de vehículos que tenemos hoy, si seguimos con el ritmo actual, llegaríamos a 2 o 3 billones para el 2050. Por supuesto que este engrosamiento tiene una relación inseparable con el acrecimiento de emisiones, por ende, también de la temperatura mundial.

Tenemos un incremento exponencial en las emisiones de dióxido de carbono (CO2), e igualmente contaminantes varios como el óxido de azufre (SOx), el óxido de nitrógeno (NOx), el monóxido de carbono, hidrocarburos y partículas como las PM10 y PM2,5. Las segundas, particularmente peligrosas, dañan los pulmones utilizando como vía el torrente sanguíneo.

La Agencia Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer indica, por ejemplo, que las emisiones provenientes de quemar diésel son carcinogénicas para los seres humanos, mientras que la contaminación del aire quita la vida a millones de personas en el mundo cada año.

Uno de los problemas más importantes en materia de contaminación es el uso de combustibles fósiles. En 10 años hemos aumentado nuestro consumo de combustibles fósiles en 2 458 536 de barriles al año, según datos de Recope. Esto equivale a 390 907 224 litros, lo que se traduce a que en el 2017 emitimos aproximadamente 883 450 326.24 kilos de dióxido de carbono y 421007.08 kilos de metano más que en el 2007.

En Costa Rica alrededor del 66% de la matriz energética está basada en los hidrocarburos, el transporte usa el 67% del total de los hidrocarburos importados por el país y el parque vehicular está compuesto principalmente por motocicletas y automóviles sumando un 80%.

La calidad del aire se deteriora y la emisión de partículas PM2,5 es creciente y abundante en las zonas urbanas. Inclusive excedemos límites dictados por la Organización Mundial de la Salud, que son normas hoy adoptadas por México y Estados Unidos, pero aún no contamos con una normativa que imponga límites a estas partículas.

Ha sido tanta la afectación del cambio climático en Costa Rica que en el 2017 la Contraloría General de la República publicó un informe llamado *Presión sobre la Hacienda Pública en un contexto de variabilidad y cambio climático: desafíos para mejorar las condiciones presentes y reducir los impactos futuros*, en el cual se analizan los costos de los fenómenos climáticos para el país. Por ejemplo, que estos pueden llegar a representar el 1,7% del PIB, y en promedio cada trimestre es un 3% más costoso que el anterior. En las conclusiones se recomienda *orientar los recursos a las acciones climáticas que propicien cambios en la estructura de los sectores más altos en emisiones*.

La preocupación por las emisiones de los vehículos no es solo costarricense. Ya varios países entienden la necesidad de prohibirlos en el corto y mediano plazo. Por ejemplo,

Noruega planea sacar todos los carros del centro de la ciudad de Oslo para el 2019, y 6 años más tarde entrará a regir la prohibición cabal para todo el país.
París es un modelo distinto pero igualmente interesante. En esa ciudad van a duplicar la cantidad de ciclovías y hacer algunas calles exclusivas para auto eléctricos a partir del 2020. Madrid, Chengdu, Hamburgo, Copenhagen, Londres, Bruselas, Berlín, Ciudad de México, Bogotá, San Francisco, y Nueva York son algunas de las ciudades que también están tomando medidas drásticas para reducir las emisiones provenientes de vehículos.

Como ya vimos, nos encontramos frente a un creciente incremento del consumo de productos derivados del petróleo y sus lamentables consecuencias. Para encarar esta situación con responsabilidad debemos hacer cambios sustanciales que se adecúen a una estrategia de largo plazo. Para ello es importante cambiar el modelo de transporte a la misma vez que impulsamos el cambio con un financiamiento cubierto por el principio central del derecho ambiental: *quien contamina paga*. Este proceso debe iniciar por las instituciones públicas, donde el Estado sea quien predique con el ejemplo.

Tenemos una obligación constitucional de aprobar medias urgentes. Debemos declarar de interés público la transición al transporte no contaminante para cumplir con su artículo 50, "el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país (…) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (…) El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes". Debe siempre recordarse que la libertad de comercio no es irrestricta ya que puede ser objeto de regulación o restricción cuando se encuentren de por medio los intereses de la colectividad y, en particular la salud pública y la conservación del medio ambiente.

Ya el VII Plan Nacional de Energía (2015-2030) estableció como objetivos específicos la importancia de intervenir en la regulación de la importación de los vehículos y dar pasos adelante para modificar el mercado de importación de vehículos con el propósito de impulsar la renovación de la flota vehicular aumentando su eficiencia y reduciendo los niveles de emisiones.

Para esto, es urgente impulsar el uso de un transporte no contaminante y gravar el costo de la adquisición y el uso de medios de transporte dependientes de combustibles fósiles. En contrapartida, planteamos la importancia de estimular la sustitución de estos por vehículos alimentados por fuentes alternativas, impulsados por energía eléctrica, hidrógeno u otras tecnologías que no utilicen petróleo. Debemos inducir al cambio con incentivos al transporte no contaminante y con la elevación de los costos para los sistemas contaminantes. Esta es la nueva dinámica en la que se enmarca esta iniciativa de ley.

Tanto gobernantes como legisladores pueden y deben restringir el uso, la importación, comercialización y hasta la fabricación de sustancias, productos y bienes que dañen la salud o el medio ambiente. Lo cual ya hoy día se aplica con respecto a cuestiones como sustancias, y puede fundamentarse científicamente el daño actual y potencial a la salud y al ambiente que producen los vehículos movidos mediante hidrocarburos.

Es importante anotar que el proyecto no contiene prohibición de circulación de la flota vehicular actual. Lo que desarrolla es un norte definitivo en la defensa de la salud y el ambiente, apoyando las iniciativas similares en otras latitudes que han concluido con la prohibición de importar vehículos contaminantes. Se trata de un esfuerzo global contra el cambio climático en el que todos los países debemos implicarnos, sin embargo, la tardanza de algunos no puede ser excusa para que en Costa Rica nos demoremos.

Las agencias importadoras y/o vendedoras de vehículos nuevos y usados tendrán con la restricción una modificación en su mercado, pero esta está fundamentada en el beneficio de la colectividad en lo que respecta a su salud, al cuidado del ambiente y, esencialmente, al futuro del planeta. Además, se plantea un período de transición con estímulos y restricciones que permitirá al mercado ajustarse, sin cambios bruscos.

En esta dirección se deben orientar también las compras del sector público, hacia unidades eléctricas, respetando un período de adaptación y las excepciones justificadas en este mismo proyecto.

Debido al crecimiento de la flota vehicular y los daños constatados en la salud, la contaminación del aire y de la atmósfera, a la vez que se profundiza la dependencia energética y se incrementa la factura petrolera, es imperiosa y vital la conservación del bienestar de las personas, del país y del planeta. Debemos iniciar ya las transiciones rápidas y de gran alcance que nos exige el mundo después del informe de la IPCC. Estos cambios se deberán dar en todos los aspectos de la vida humana, en la producción eléctrica, en cómo explotamos la tierra, en cómo vivimos en las ciudades y pueblos, y por supuesto, cómo nos transportamos en y entre ellos.

Hacemos nuestras las palabras de Debra Roberts, Copresidenta del Grupo de trabajo II del IPCC, "Las decisiones que tomemos hoy son decisivas para garantizar un mundo seguro y sostenible para todos, tanto ahora como en el futuro".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

TRANSICIÓN AL TRANSPORTE NO CONTAMINANTE

ARTÍCULO 1- Declaratoria de interés público. Para cumplir con el artículo 50 de la Constitución Política y los convenios internacionales ratificados por el país en materia ambiental, se declara de interés público la transición al transporte no contaminante.

ARTÍCULO 2- Prohibición de vehículos contaminantes. A partir del año 2030, se prohíbe la importación de vehículos que utilicen hidrocarburos como combustible.

ARTÍCULO 3- Impuesto a la importación de vehículos contaminantes. Se establece un impuesto a la importación de los vehículos que utilicen hidrocarburos como combustible por ser contaminantes de conformidad con los siguientes parámetros:

a) A partir de la vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre del 2024 inclusive, el impuesto será de cinco por ciento (5%) del valor de cada unidad importada que utilice hidrocarburos, a excepción de los vehículos híbridos nuevos que estarán exentos.

b) A partir del 01 de enero del 2025 y hasta el 31 de diciembre del 2029 inclusive, el impuesto será de quince por ciento (15%) del valor de cada unidad importada que utilice hidrocarburos, y de cinco por ciento (5%) para los vehículos híbridos nuevos.

Lo recaudado por este impuesto se destinará un sesenta por ciento (60%) al Instituto Costarricense de Ferrocarriles para la generación, mejora y ampliación de los servicios de transporte público con fuentes de energía no contaminantes, y un cuarenta por ciento (40%) a las distribuidoras de energías no contaminantes para la instalación y mantenimiento de centros de recarga rápida de conformidad con el reglamento a esta ley. La baja oferta de vehículos con fuentes de energía no contaminantes, no podrá ser causal que exima la instalación y mantenimiento de centros de recarga rápida.

ARTÍCULO 4- Impuesto a las emisiones contaminantes. A partir del año 2030, se establecerá un impuesto a las emisiones contaminantes generadas por los vehículos que utilicen hidrocarburos como combustible.

El impuesto será definido vía reglamento por el Ministerio de Hacienda y deberá ser proporcional a las emisiones contaminantes generadas, las cuales serán captadas en la inspección técnica vehicular (IVE) contenida en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078, del 04 de octubre del 2012 y sus reformas.

ARTÍCULO 5- Obligación de las instituciones públicas. A partir del año 2021, los nuevos vehículos que adquieran las instituciones públicas deberán ser exclusivamente de fuentes de energía no contaminantes. Los vehículos adquiridos a título gratuito durante los cinco años siguientes a la vigencia de esta ley, los contratos vigentes o las

licitaciones cuyo cartel ya ha sido publicado, se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo.

Al término máximo de diez años después de aprobada esta ley, toda la flota vehicular de las instituciones públicas deberá ser de fuentes de energía no contaminantes. Para esto, cada institución deberá presentar un plan de transición ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 6- Autorización excepcional. El ministro o ministra de Obras Públicas y Transportes podrá, mediante resolución fundada, autorizar la importación de vehículos que utilicen hidrocarburos como combustible, siempre que se trate de unidades que, por particulares condiciones de mercado, no estén disponibles con otra fuente de energía, cuyo costo triplique el de sus equivalentes o que sean para vehículos de emergencia, tractores de oruga y de llanta, vehículos de competencia de velocidad, vehículos de interés histórico, maquinaria agrícola, industrial y de construcción, y vehículos catalogados como equipo especial excepto los vehículos grúa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.° 9078, de 04 de octubre de 2012 y sus reformas. Esta autorización será otorgada para cada unidad y deberá conformarse con los principios del servicio público.

ARTÍCULO 7- Distintivo de vehículo eco-amigable. Este distintivo será el mismo establecido en la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, N.° 9518, de 25 de enero de 2018, cuya competencia es del Ministerio de Ambiente y Energía. De igual forma, servirá a los vehículos de fuentes de energía no contaminantes para la no aplicación de la restricción vehicular, para la exoneración del pago de parquímetros de acuerdo con la política definida por los concejos municipales, para la utilización de parqueos azules y cualquier otro beneficio de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 8- Reconocimiento de organización con transporte eco-amigable. Las instituciones públicas y organizaciones privadas que cumplan con la meta de cien por ciento (100%) de transición al transporte no contaminante antes del año 2030, podrán recibir por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, y según se establezca en el reglamento a esta ley, un reconocimiento de organización con transporte eco-amigable.

ARTÍCULO 9- Líneas de financiamiento. A partir de la vigencia de esta ley, el sistema bancario nacional deberá destinar líneas de financiamiento para la adquisición de vehículos con fuentes de energía no contaminantes.

Los créditos para la adquisición de vehículos con fuentes de energía no contaminantes deberán tener mejores condiciones y tasas de interés que aquellos destinados a la adquisición de vehículos que utilicen hidrocarburos.

ARTÍCULO 10- Adición del artículo 46 de la Ley de Construcciones. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley de Construcciones, N.° 833, de 02 de noviembre de 1949. El texto indicará lo siguiente:

Artículo 46-

(…)

Los edificios de uso residencial y comercial, que se construyan deberán contar con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos en por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los sitios de parqueo de uso privado. Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el propietario respectivo quien acceda al consumo de energía para efectos de asumir el costo del consumo.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Paola Viviana Vega Rodríguez

Víctor Manuel Morales Mora

Luis Ramón Carranza Cascante

Catalina Montero Gómez

Carolina Hidalgo Herrera

Laura Guido Pérez

Mario Castillo Méndez

Nielsen Pérez Pérez

Welmer Ramos González

Enrique Sánchez Carballo

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—(IN2018300131).

LEY PARA RACIONALIZAR EL GASTO EN ARRENDAMIENTO EN BIENES INMUEBLES PARA AMORTIZACION DE LA DEUDA PÚBLICA.

Expediente N° 21.112

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado Costarricense carece de un marco orientador o política pública en materia de alquiler de edificios y locales para uso de oficina. A pesar de que se han realizado esfuerzos aislados, por ejemplo el proyecto Ciudad-Gobierno, el cual fue creado por Decreto Ejecutivo Nº 39330-MOPT-H-PLAN-MIVAH. En este proyecto se señala que los gastos crecientes por concepto de alquileres de locales y gastos por los servicios públicos agudiza la situación fiscal, alcanzando cifras que para el año 2015 superan los treinta mil millones de colones en el Gobierno Central.

Por otra parte, el Informe de la Contraloría General de la República DFOE-SAF-IF-19-2016 expone un análisis sobre la situación de los alquileres de edificios en el sector público costarricense, señalando que el Gobierno Central desembolsa más de ₡77 mil millones de colones en alquileres en edificios, locales y terrenos con cargo en el presupuesto nacional para el ejercicio económico del año 2015, lo cual representa unl 0,3% del PIB. En dicho informe se indica que el gasto por ese mismo concepto para el ejercicio económico 2010 era de ₡44 mil millones de colones, presentando una tasa de crecimiento anual promedio en el período 2010/2015 de 12,2%.

El siguiente cuadro detalla la información para el periodo 2010-2015:

Cuadro 1
Sector Público: Gasto anual en alquiler de edificios, locales y terrenos, periodo 2010-2015
-Cifras en millones de colones y tasas de variación-

Sector Institucional *	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TMCA[1/]
Gobierno Central	11.561	14.708	16.566	18.583	23.151	24.947	16,6%
% Variación	*19,9%*	*27,2%*	*12,6%*	*12,2%*	*24,6%*	*7,8%*	
Instituciones Públicas Financieras	13.936	15.275	16.677	19.095	21.690	23.416	10,9%
% Variación	*4,9%*	*9,6%*	*9,2%*	*14,5%*	*13,6%*	*8,0%*	
Instituciones Descentralizadas No Empresariales	8.606	11.198	13.682	16.592	17.138	16.183	13,5%
% Variación	*11,6%*	*30,1%*	*22,2%*	*21,3%*	*3,3%*	*-5,6%*	
Empresas Públicas No Financieras	6.081	6.140	6.104	6.916	7.167	6.799	2,3%
% Variación	*-8,0%*	*1,0%*	*-0,6%*	*13,3%*	*3,6%*	*-5,1%*	
Órganos Desconcentrados	2.493	3.072	3.383	3.388	4.093	4.737	13,7%
% Variación	*45,3%*	*23,2%*	*10,1%*	*0,2%*	*20,8%*	*15,7%*	
Gobiernos Locales	952	999	1.188	1.183	1.255	1.433	8,5%
% Variación	*17,9%*	*4,9%*	*18,9%*	*-0,4%*	*6,1%*	*14,2%*	
Gasto Total:	**43.629**	**51.391**	**57.600**	**65.758**	**74.494**	**77.515**	**12,2%**
% Variación Gasto Total	**9,7%**	**17,8%**	**12,1%**	**14,2%**	**13,3%**	**4,1%**	

*La clasificación corresponde a la establecida en el clasificador institucional del Sector Público, según Decreto Ejecutivo N° 38544-H.
[1/] Tasa Media de Crecimiento Anual

Fuente: DFOE-SAF-IF-19-2016, CGR.

El crecimiento del gasto anual podría deberse a varios factores, siendo la progresión de los contratos generados el que más incide en el comportamiento de esta variable. Es por ello, que el Gobierno debe tomar medidas con el fin de determinar las necesidades de espacios que sean lo suficiente para articular operativa y eficazmente la función pública con la idea de desarrollar e implementar el proyecto Ciudad Gobierno. Otro factor a considerar en el costo de los contratos es la evolución de los reajustes en los precios de alquiler de los contratos de arrendamiento, generalmente expresados en moneda extranjera, por lo tanto, su crecimiento es mayor que la tasa promedio de inflación para ese mismo periodo de análisis.

En el Informe de la Contraloría se estima que la puesta en marcha de este proyecto Ciudad Gobierno es relevante porque pretende mejorar las condiciones físicas y fomentaría un ahorro estimado de ₡32 mil millones de colones para el periodo 2015-2018.

El proceso de contratación administrativa del Estado es el marco operativo para que se implemente los contratos de arrendamientos de edificios para la prestación de servicios públicos. Estos contratos deben estar regidos por los principios generales administrativos aplicables a todo procedimiento contractual que constituyen la esencia de la contratación con recursos públicos, éstos son: el de concurrencia, igualdad, publicidad, legalidad, razonabilidad y transparencia. Estos principios se encaminan a consolidar que este procedimiento sea el mecanismo más eficaz y contribuya a dar continuidad de los servicios públicos.

La eficacia como principio de la contratación administrativa reforzada con el supuesto de eficiencia debe integrarse y complementarse, lo cual remueve obstáculos puramente formales evitando decisiones inhibitorias o encarecimiento del proceso en contra del erario público. De esta manera, estos principios confluyen para exigir que la contratación de la Administración sea efectiva, eficaz y que cumpla

en dar satisfacción al interés público con la menor onerosidad y la mayor agilidad posible, lo cual conlleva el cumplimiento del principio de economía.

En tal sentido, en el ejercicio del gasto público siempre debe prevalecer una relación de adecuación entre el empleo de los recursos económicos que se administran y los objetivos que se persiguen. De esta forma, una correcta administración debe sustentarse en un ejercicio ordenado del gasto que alcance los fines perseguidos, sin que esto implique el detrimento de otros, lo cual debilita el uso efectivo de los recursos públicos.

En el caso específico de la celebración de contratos para el arrendamiento de edificios para la prestación de servicios públicos, lo cual requiere realizar un inventario que contenga información suficiente para que el gasto de alquileres sea controlado por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria en cumplimiento de la Directriz 023-H. En ese sentido, el crear una política pública al respecto puede constituirse en una herramienta indispensable para el control de este gasto en momentos de crisis fiscal y por ende, un aporte al reordenamiento de las finanzas públicas.

En dicha directriz el Poder Ejecutivo manifiesta que le resulta prioritario controlar la dotación de recursos vía transferencia a instituciones, en especial aquellas que a la fecha mantienen sumas importantes en la Caja Única, por lo que resulta procedente implementar mecanismos que permitan corregir esta situación (arrendamiento de espacios públicos), en el tanto se presentan en sede legislativa iniciativas legales que permitan dar un uso eficiente a esos recursos y en consecuencia resuelvan de forma definitiva dicha situación.

Incluso en el Artículo N° 25 de la Directriz establece que a partir de la emisión toda entidad deberá incorporar en sus respectivos presupuestos y en los Planes Anuales Operativos considerando la razón de la necesidad, relación con el PAO programático o institucional y la programación física, costos totales y un informe que demuestre que dentro de la organización no existen los recursos para suplir la necesidad, para ello deberá crear las siguientes subpartidas con el fin de poder tener un efectivo control de gasto:

1.1.1 Alquiler de edificios, locales y terrenos,
1.1.2 Alquiler de maquinaria, equipo y mobiliario,
1.1.3 Alquiler de equipo de cómputo,
1.1.4 Alquiler y derechos para telecomunicaciones,
1.01.99 Otros alquileres.

En forma adicional, para un adecuado uso de los recursos públicos las instituciones públicas podrán establecer entre ellas acuerdos o programas de cooperación, que les permita compartir o prestarse entre sí sus instalaciones o equipos con ello contribuye en el uso racional del gasto público.

Advierte el Órgano Contralor la necesidad de considerar el uso eficiente de los recursos públicos destinados al gasto por alquileres, lo cual implica que las entidades deban suscribir contratos de alquiler de edificios con proveedores que ofrezcan un costo de alquiler lo más cercano posible a las condiciones reales de mercado que se determinen mediante estudios de este tipo. Para ello, las entidades públicas deben estar en capacidad de negociación con los propietarios de los inmuebles, de tal forma que el pago de alquiler por metro cuadrado se ajuste a criterios de mercado, así como de eficiencia y racionalización de dicho gasto público.

Por otro lado, el ente Fiscalizador advierte en su estudio que en el año 2015 el sector público no estaba aprovechando todo el potencial de espacio físico alquilado para uso de oficinas, ya que se ubicaron inmuebles con dimensiones de área por persona superior a los 50 m². El área alquilada era de 460.228 m², y se ubicaron algunos inmuebles con dimensiones de área muy superiores en relación con la cantidad de personal que ahí labora (66 m² por funcionario), situación que contrasta con las normas emitidas al respecto, las cuales establecen que el espacio mínimo requerido por persona para realizar eficientemente su labor oscila en un rango que va de los 2m² a los 31 m², razón por la cual se observa la importancia que la legislación sea direccionado hacia un marco regulatorio que promueva un uso racional y eficiente de los recursos públicos empleados en materia de alquileres.

Si bien en el PND 2015-2018 se establece como problema público el arrendamiento o alquileres de edificios para la prestación de los servicios públicos, el Gobierno de la República se propuse ordenar, racionalizar y controlar el gasto en alquileres, se estableció como meta la construcción del 100% del Proyecto Ciudad Gobierno, el cual se establece como una medida para enfrentar el problema y aliviar la carga presupuestaria en ese rubro. Esta meta no fue alcanzada para el periodo en cuestión.

Ante esta realidad y ante la carencia de un marco orientador, cada institución pública debe abordar el proceso de contratación con una orientación que busque la mayor racionalización de este gasto público con medidas correctivas ágiles que promueva un proceso estandarizado y especialmente regulado que hasta el momento se ha venido realizando con base en directrices.

A partir de consulta realizada por la Contraloría en su estudio que data del 2015 en materia sobre los contratos de alquiler a las instituciones del Sector Público (sin considerar el sector de gobiernos locales), este ente determinó un total de 1.731 contratos de alquiler de edificios y locales los cuales pagaron en promedio un monto mensual de US$11,5 millones (¢6.223,1 millones) en dicho mes. Del total de contratos de alquiler anteriormente mencionados, 860 (50%) son para el uso de oficinas administrativas, 700 (40%) son locales destinados a la prestación de servicios, y el restante 10% se alquilan para otros usos (171 contratos), entre los cuales están el alquiler de bodegas y parqueos, principalmente.

Estas acciones se consolidan en el presente proyecto de ley, el cual establece medidas legales que impulsen una efectiva contención del gasto público y a su vez que sea consistente con los datos que la Contraloría General de la República determinó en su estudio.

Desde esta perspectiva y como Diputado de la Nación, deseo presentar propuestas que se orienten hacia esos esfuerzos de obtener medidas de contención del gasto que generen valor agregado en el uso racional y eficiente de los recursos públicos. Estas medidas pueden orientarse desde un ajuste a la metodología de los presupuestos ordinarios y extraordinarios hasta la necesidad real de regular variables de gasto como son las pensiones de lujo en el sector público y alquileres de espacios para fines públicos sin perjuicio de una disminución en la prestación y calidad del servicio público.

Otro asunto por considerar es la Directriz N°085-H del Ministerio de Hacienda referente al uso de la moneda nacional en las contrataciones de arrendamientos de edificios, locales y terrenos en la cual determina que las entidades y órganos del Poder Ejecutivo deberán diseñar las condiciones cartelarias para que el uso del colón sea la moneda para realizar las transacciones comerciales que el Estado debe pagar, especialmente por las consecuencias en el gasto por diferencial cambiario y respetar la moneda de curso legal costarricense.

Este concepto es relevante porque en el Informe de la Contraloría DFOE-SAF-IF-19-2016 se determina que hay 160 contratos pactados en dólares y las instituciones públicas determinaron que en el precio del arrendamiento se debe considerar variables sujetas para determinar su reajuste como es el Índice de Precios del Consumidor, el tipo de cambio, y rangos de incrementos que van desde un 1% hasta un 10% inclusive. De igual manera, la tasa inflacionaria en el período 2010-2014 fue de un 4,8% y para el 2015 fue negativa (-0.8%), es decir, que la tasa de crecimiento en los precios de contratos son en algunos casos superiores a esa razón, especialmente los contratos que posee el Gobierno Central que ronda el 16,6% superior a los incrementos de precios que registra el Índice de Precios al Consumidor

Es por ello que someto ante ustedes señorías el presente proyecto de ley con el fin de contribuir a la crisis fiscal y reordenamiento de las finanzas públicas, sin perjuicio de color político y bajo el espíritu de ser más solidario con mi linda Costa Rica:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA RACIONALIZAR EL GASTO EN ARRENDAMIENTO EN BIENES INMUEBLES PARA USO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1- Las dependencias de la Administración Pública deberán presentar al Ministerio de Hacienda un programa anual y calendarizado que contenga sus necesidades inmobiliarias para la prestación de los servicios públicos bajo criterio de eficiencia, eficacia y economía.

ARTÍCULO 2- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las dependencias de la Administración Pública, el Ministerio de Hacienda con base en la información suministrada por la entidad que lo requiera deberá:

I- Verificar que el uso de los inmuebles sea compatible con las disposiciones vigentes en materia de adquisiciones o planeamiento que posean las instituciones públicas con respecto a su programación.

II- Cuantificar y calificar los requerimientos atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización.

III- Revisar el inventario y plano catastral con su respectivo registro de la propiedad inmueble que se desee considerar para la prestación total o parcial de los servicios públicos sea más racional, eficiente y eficaz que la Administración pueda adquirir. Tendrá oportunidad aquellas existentes de inmuebles o, en su defecto, la necesidad de adquirir.

IV- Destinar a la dependencia interesada los inmuebles disponibles; y

V- De no ser posible, adquirir los inmuebles con cargo a la partida presupuestaria autorizada de la dependencia interesada y realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 3- La autorización de destino o adquisición de inmuebles, se hará siempre y cuando correspondan a los programas anuales aprobados, exista autorización de inversión en su caso, y no se disponga de inmuebles públicos adecuados para satisfacer los requerimientos específicos. En caso de no existir inmuebles con las condiciones antes citadas, la entidad deberá solicitar al Ministerio de Hacienda autorización para arrendar edificios privados para la prestación de los servicios públicos vía concurso público.

ARTÍCULO 4- Cuando una entidad pública adscrita al Poder Ejecutivo adquiera en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, el Ministerio de Hacienda y la entidad correspondiente deberán convenir con los propietarios de los inmuebles, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión del bien, conforme a la normativa correspondiente.

ARTÍCULO 5- Cuando se trata de adquirentes por vía de derecho público que requieran declaratoria de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, corresponderá a la autoridad del ramo respectivo determinar dicha utilidad, al Ministerio de Hacienda determinar el procedimiento encaminado a la ocupación administrativa del inmueble y determinar el valor de mercado por medio de la Dirección General de Tributación Directa con el fin de fijar el precio en caso de compra o alternativamente en caso de alquiler el monto base a pagar. No deberá incorporarse las mejoras dentro del concepto de arrendamiento; en el caso, que las mejoras superen el costo de adquisición no será opción de negociación por parte del Estado en la adquisición o arrendamiento del inmueble.

ARTÍCULO 6- Las dependencias de las entidades del Poder Ejecutivo sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio cuando no sea posible o conveniente su adquisición. Dichas dependencias están obligadas a acreditar los supuestos ante el Ministerio de Hacienda con el fin de solicitar el respectivo avalúo y estudios de costos comparativos.

En caso de arrendamiento de bienes inmuebles queda totalmente excluida la opción de bien único o exclusivo que establece el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa y su proceso siempre será por medio de la normativa que rige en la Ley de Contratación Administrativa.

Tanto la adquisición, arrendamiento, construcción, reconstrucción, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles para oficinas públicas requerirán la autorización previa de los estudios o proyectos o programas por parte del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Planificación Económica por cuanto deberá estar incorporado dentro del planeamiento estratégico de la entidad.

En caso de adquisiciones de bienes inmuebles públicos, para la reconstrucción y adaptación podrán recurrir al Departamento de Edificación Nacional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con el fin de reducir costos y tiempos en la tramitología para la respectiva restauración de bienes inmuebles de orden público.

En caso fortuito o fuerza mayor se establezca la necesidad de restaurar el bien inmueble no contemplado en el Plan Operativo Anual permitirá su inclusión en forma inmediata y priorizada.

ARTÍCULO 7- El reajuste del precio, en caso de arrendamientos, será convenido se actualizará al final de cada año del contrato y en el cual deberá establecerse las siguientes reglas:

a) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea menor o igual al quince por ciento (15%), el arrendador está facultado, de pleno derecho, para reajustar el alquiler del bien inmueble, en un porcentaje no mayor a esa tasa. La inflación se calculará de acuerdo con el índice oficial de precios al consumidor de la Dirección General de Estadística y Censos.

b) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea mayor al quince por ciento (15%), el Ministerio de Hacienda dictará, con base en consideraciones que tomen en cuenta el desarrollo de la actividad de la construcción y el equilibrio necesario entre prestaciones del arrendador y el arrendatario. El porcentaje adicional de aumento que se aplicará al alquiler del bien inmueble, siempre que no sea inferior a ese quince por ciento (15%) ni mayor que la tasa anual de inflación.

El reajuste regirá a partir del período de pago siguiente a aquél en que el arrendador notifica al arrendatario el reajuste aplicable al alquiler, junto con certificación de la Dirección General de Estadística y Censos o copia auténtica de la publicación en el diario oficial del Índice de Precios del Consumidor para el año anterior.

Cualquier reajuste de la renta superior al establecido en este artículo, será nulo de pleno derecho, pero las partes podrán convenir reajustes de precio menores al índice oficial de precios al consumidor de la Dirección General de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 8- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y las demás instituciones públicas que por cualquier concepto, usen, administren, arrienden o tengan a su cuidado bienes inmuebles tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de bienes inmuebles. También están obligados a proporcionar los datos y los informes que les soliciten el Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República y la Comisión Especial de Gasto Público de la Asamblea Legislativa de Costa Rica para el control político de esta variable.

ARTÍCULO 9- Esta ley es facultativa para los Supremos Poderes Legislativo y Judicial, así como a los jerarcas del Tribunal Supremo de Elecciones y Universidades Estatales. En virtud que sus gastos son financiados a través del Presupuesto de la República, se insta a que estos órganos apliquen las medidas señaladas en la presente Ley, y de resultar procedente, presenten un plan de acción de contención del gasto en aras de transparencia y rendición de cuentas.

Se exhorta además a las demás entidades públicas que conforman el Sector Público costarricense y las entidades que por leyes específicas no se les aplique la Ley de

la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Nro. 8131, para que también, como parte del Estado Unitario Costarricense, colaboren en la aplicación de estas medidas en concordancia con la contención del gasto público y de acuerdo a su cuerpo normativo.

TRANSITORIO ÚNICO- Para los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se encuentren en ejecución deberá analizarse la opción de renovación de los mismos, pero antes de su vencimiento, la entidad deberá filtrar la alternativa de reubicación en otros espacios públicos con el fin de disminuir la carga a la partida presupuestaria correspondiente. En caso de no materializar esta opción deberá justificar la renovación del contrato y en este deberá pactarse en moneda de curso legal costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Erick Rodríguez Steller	Erwen Yanan Masís Castro
Pedro Miguel Muñoz Fonseca	Pablo Heriberto Abarca Mora
Óscar Mauricio Cascante Cascante	Aracelly Salas Eduarte
María Inés Solís Quirós	María Vita Monge Granados
Jonathan Prendas Rodríguez	Carmen Irene Chan Mora
Harllan Hoepelman Páez	Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—(IN2018300212).

REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794 CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y DE LOS ARTÍCULOS 448 Y 449 DE LA LEY N.° 3284, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS COMERCIOS DE EMPEÑO DE BIENES FÍSICOS

Expediente N.° 21.120

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto busca regular el horario de funcionamiento de los comercios dedicados al empeño de bienes físicos, conocidos popularmente como “casas de empeño” o “compras y ventas” a la vez que refuerza la obligación que tienen los gobiernos locales en la fiscalización de dicha actividad.

El artículo 88 del Código Municipal establece que, para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. *(Este artículo 88, anteriormente era el artículo 79, pero su numeración se corrió porque el artículo 1 de la Ley N.° 9542, de 23 de abril de 2018, adicionó un capítulo IX, constituido por los artículos del 61 al 69. La Ley N.° 9542 salió publicada en La Gaceta N.° 93, de 28 de mayo de 2018.)*

Pese al imperativo de contar con una licencia comercial debidamente aprobada por la municipalidad que faculte el desarrollo de una actividad lucrativa, el mismo Código Municipal en la norma que se busca reformar, deja a criterio de la administración municipal suspender o no dicha actividad comercial frente al incumplimiento de la misma norma, lo cual hace permisivo el control afectando los intereses públicos de orden y frecuentemente de seguridad ciudadana.

En este mismo orden de ideas y de manera específica, las autoridades públicas han llamado la atención en cuando a modalidades delictivas que se valen del funcionamiento en horas de la noche y madrugada de locales dedicados al empeño de bienes físicos con la consecuente relación entre la comisión de delitos contra la

propiedad y la facilidad de desprenderse rápidamente de los mismos bienes que los inculparían del delito mediante el acto de empeño.

Datos del Ministerio de Seguridad Pública dan cuenta que en el periodo comprendido entre los años 2017 al 2018 solamente en el casco Central de la ciudad de San José, se presentó un incremento del 8% en la comisión de delitos atendiéndose además una cantidad creciente de denuncias por delitos contra la propiedad. En el año 2015 se presentaron 4557 denuncias, en el año 2016 se registraron 5397 denuncias y para el año 2017, se contabilizaron 5853 denuncias. Datos del Organismo de Investigación Judicial, contabilizaron durante el mismo periodo 6023 asaltos a peatones.

Durante el año 2016 el OIJ contabilizó 59 093 delitos contra la propiedad en todo el país. Durante el año 2017, la cifra se ubicó en 58 650 casos denunciados. El hurto y el robo son los delitos de mayor prevalencia y según datos de la Unidad de Análisis Criminal de la Oficina de Planes y Operaciones del OIJ, la resolución del total de los casos ingresados en todo el país es del 19.4% lo que hace necesario abordar el problema de la receptación de objetos robados desde nuevas perspectivas de control.

En el caso de los delitos contra los peatones, la Fuerza Pública señala que el 44% de las víctimas no se percata del delito sino hasta posteriormente de la ocurrencia lo que le imposibilita no solo a la reacción pronta sino a la ubicación espacial de la comisión delictiva. Más de 800 edificaciones han sido violentadas en los últimos tres años.

Con el fin de mejorar las condiciones de seguridad de la población, coadyuvar con las autoridades públicas en el abordaje de los fenómenos delictivos y las infracciones a las normas jurídicas que generan alteración del orden público, se propone a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794 CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y DE LOS ARTÍCULOS 448 Y 449 DE LA LEY N.° 3284, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES POR INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS COMERCIOS DE EMPEÑO DE BIENES FÍSICOS

ARTÍCULO 1- Para que se reforme el artículo 90 bis del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, el texto es el siguiente:

Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 79, deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento.

Será sancionado con multa equivalente a tres salarios mensual base, del auxiliar 1, definido en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas: el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, infrinja las normas de funcionamiento o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de incumplimiento reiterado por más de tres ocasiones en el mismo año, la municipalidad deberá revocar la licencia comercial.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

ARTÍCULO 2- Para que se reformen los artículos 448 y 449 de la Ley N.° 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, los textos son los siguientes:

Artículo 448- Si el comprador lo exige, el vendedor deberá entregarle facturas debidamente canceladas o documentos que le aseguren el pacífico goce de la cosa comprada.

En el caso de los establecimientos dedicados al comercio mediante el empeño o compra venta de bienes muebles, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1- Llevar un registro diario consignando las calidades de quienes se apersonan a vender objetos físicos.

2- Comprobar de forma fehaciente la identidad de la persona con quien hace el negocio.

3- Mantener un registro físico o digital del documento de identificación presentado.

Dicha información deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad policial competente que la solicite.

La inobservancia de alguna de las obligaciones contenidas en este párrafo será considerada un incumplimiento a las normas de funcionamiento.

Artículo 449- El que de buena fe comprare en un establecimiento abierto al público cosas que sean de su giro normal, no podrá ser privado de ellas, y aunque no pertenecieren al vendedor y dolosamente las hubiera vendida.

Los establecimientos dedicados al comercio mediante el empeño o compra venta de bienes muebles no podrán realizar su actividad comercial habitual, entre las veintiún horas y las seis horas.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas

Otto Roberto Vargas Víquez

Carolina Hidalgo Herrera

Franggi Nicolás Solano

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—(IN2018300216).

REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N° 5.395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 21.131

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante la tramitación del Proyecto N° 20.470, "**"LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE COSTA RICA",** fue posible evidenciar la situación de desventaja en que se encuentran los médicos veterinarios en Costa Rica, como producto de una lectura restrictiva y posiblemente tendenciosa, respecto de los términos de referencia de la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas (Ley General de Salud, en adelante), a partir de la cual se está favoreciendo un traslape de competencias entre los profesionales en farmacia y los profesionales en medicina veterinaria.

Si bien es cierto que las sentencias emitidas por nuestro máximo órgano de control de constitucionalidad de las leyes (Sala Constitucional), los criterios de la Procuraduría General de la República, así como legislación posteriormente emitida han estado aclarando la frontera entre ambos gremios, con el trámite del Proyecto N° 20470 se generaron controversias relacionadas con los alcances de la propuesta. En opinión de la mayoría de diputados miembros de la comisión, las modificaciones sugeridas a la legislación que regula el Colegio de Farmacéuticos comportan si no una contradicción, al menos sí un peligroso vacío normativo que, en sus últimas consecuencias, supone una afectación no únicamente injusta, cuanto que injustificada en perjuicio del ejercicio de la medicina veterinaria.

En nuestro ordenamiento jurídico, el bloque de legalidad se actualiza constantemente a partir de las reformas expresas, pero no únicamente en relación con éstas, sino también respecto de las llamadas reformas tácitas que promueve indirectamente una ley posterior. En particular, La Ley General de Salud y en general, el resto del bloque de legalidad que regula el comercio de medicamentos y otras sustancias, luego de 45 años, ha venido experimentando plurales modificaciones:

- **Contrato de Préstamo N° 439/SF-CR suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para un Programa Ganadero y de Sanidad Animal (PROGASA), Ley N° 7060 de 31 de marzo de 1987**. Dispuso que la autoridad competente en materia de

medicamentos veterinarios, pasaría a ser el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), cuando determina: *“Implantar las medidas pertinentes de control de calidad, registro, importación, desalmacenamiento, producción, almacenamiento, transporte y venta de los medicamentos de uso animal.”*

Ciertamente, esta ley supuso una modificación tácita a la ley N° 5395 y tuvo que ser aclarado con el Dictamen de la Procuraduría General de la República, N° C-144-91 de 27 de agosto de 1987, que dice textualmente: *"CONCLUSIONES: El Registro de Medicamentos de uso animal corresponde ahora al M.A.G., conservando el Ministerio de Salud solo el de uso humano".*

- **Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, N° 7221 de 6 de abril de 1991**, que en su Transitorio tercero dispuso: "TRANSITORIO III.- *Hasta tanto el Colegio de Médicos Veterinarios no los incluya dentro de su respectiva Ley Orgánica, los establecimientos comerciales que fabriquen, importen o distribuyan productos de uso veterinario, deberán contar con los servicios de un Médico Veterinario en calidad de regente, sin incurrir en una doble regencia"*. Nuevamente la Procuraduría General de la República debe aclarar esta otra modificación tácita al régimen vigente, y así lo hizo mediante dictamen N° C-139-98 de 21 de julio de 1998, al disponer*: “Como se observa, la legislación transcrita autoriza expresamente la regencia de un médico veterinario cuando se trate de establecimientos dedicados a la venta de medicamentos exclusivamente para uso animal"*.

A mayor abundamiento, la voluntad o las motivaciones últimas de los señores legisladores que tuvieron a su cargo la tramitación del Expediente N° 4941, que finalmente se convertiría en nuestra actual Ley General de Salud, resultan en el sentido unívoco de separar ambas actividades:

"Estudiado el trámite legislativo que antecedió la aprobación de la Ley General de Salud y particularmente de su artículo 96, se logró constatar que la alusión que ahí se hace a la regencia veterinaria (la cual no aparecía del todo en el proyecto original) fue propuesta por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. Para fundamentar esa propuesta -que finalmente fue aprobada integralmente- la citada Federación indicó: "En caso de establecimientos de medicamentos para uso veterinario, debido a que estos establecimientos en muchos casos operan con particularidades típicas de la Medicina Veterinaria, los regentes pueden ser Médicos Veterinarios" (Asamblea Legislativa, expediente nº 4941, folio 207)”

- **Voto No. 4851-93 de la Sala Constitucional, de las 11:15 horas de 01 de octubre de 1993**, el cual determinó: "[...] *el mismo ordenamiento jurídico a través de la Ley General de Salud (Artículo 96 y 97), la Ley de Colegio de Médicos Veterinarios (Artículo 1 inciso g) (se refiere al artículo 3 inciso g) y el Reglamento de la Ley del Colegio Veterinario (Artículo 106), el que establece no sólo la posibilidad de que un veterinario sea regente en este tipo de*

establecimiento sino además la obligatoriedad de que en los establecimientos donde se comercialicen o se produzcan alimentos y medicinas para animales sean regentados por un médico veterinario y no por un farmacéutico [...]".

- **Reforma Integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, N° 8204 de 26 de diciembre de 2001**, en sus artículos 1, 2 y 42, inciso a), numeral 1), respectivamente, que en lo conducente establecen:

*"**Artículo 1°.-** (…). Además, se regulan las listas de estupefacientes, psicotrópicos y similares lícitos, que elaborarán y publicarán, en La Gaceta, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Asimismo, se ordenan las regulaciones que estos Ministerios dispondrán sobre la materia. También se regulan el control, la inspección y la fiscalización de las actividades relacionadas con sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, los materiales y las sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la Ley general de salud, N.º5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas; la Ley general del servicio nacional de salud animal, N.º 8495, de 6 de abril de 2006 y sus reformas; la Ley de ratificación del Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para un Programa de Desarrollo Ganadero y Sanidad Animal (Progasa), N.º7060, de 31 de marzo de 1987. (…)*

***Artículo 2º-** (…). Es deber de los profesionales autorizados prescribir los estupefacientes y psicotrópicos usados en la práctica médica o veterinaria, utilizar los formularios oficiales que facilitarán el Ministerio de Salud y el de Agricultura y Ganadería, según corresponda, o los que vendan y controlen las corporaciones profesionales autorizadas. Los datos consignados en estas recetas tendrán carácter de declaración jurada.*

***Artículo 42.-** Toda persona física o jurídica que realice actividades de importación, exportación, reexportación, distribución, venta y producción de bienes o servicios en los que se empleen precursores o químicos esenciales como materias primas o insumos, deberá registrarse ante el Instituto Costarricense sobre Drogas, según el inciso b) del artículo 38 de esta Ley.*

Para tramitar el registro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Completar el formulario de solicitud de inscripción en el que, bajo fe de juramento, deberá detallarse:

1) (…)
2) (…)
3) (…)

4) El uso que se dará a cada sustancia y, en caso de fabricación, los productos en los que se utilizará el precursor o químico esencial, las proporciones respectivas y los números de registro sanitario asignados a los productos ***por las autoridades competentes en esta materia*** *(Ministerio de Salud, MAG y otras).*

(…)."

- **Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril de 2006**, en sus artículos 2, inciso g); 5 y 6, incisos e), f), g), i) y r), promovió una reforma tácita al bloque de legalidad, según se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 2.- Objetivos de la Ley

La presente Ley tiene como objetivos:

(…)

g) Registrar, regular y supervisar ***los medicamentos veterinarios y los alimentos para consumo animal****, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria, la salud animal y el medio ambiente.*

ARTÍCULO 5.- Órgano competente

Corresponderá ***al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el Senasa, la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal****, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales,* ***los medicamentos veterinarios****, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.*

ARTÍCULO 6.- Competencias

El Senasa tendrá las siguientes competencias:

a) *(…)*
b) *(…)*
c) *(…)*
d) *(…)*
e) *Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal,*

inspección veterinaria, desplazamiento interno, ***importación, exportación, tránsito****, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados,* ***prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario****, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales.* ***Se incluye en esta Ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal****.*

f) *Implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales* ***y los medicamentos veterinarios****; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal. (…).*

g) *Prohibir la importación de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, y derivados; sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales* ***y los medicamentos veterinarios****, cuando constituyan un riesgo no aceptable para el ambiente, la salud pública veterinaria o la salud animal.*

h) *(…).*

i) *Establecer y hacer cumplir las regulaciones de control de calidad,* ***monitoreo, registro, importación, desalmacenamiento, control sanitario de la producción nacional, almacenamiento, transporte, redestino, tránsito, comercialización, medios de transporte, retención y decomiso, y el uso de medicamentos veterinarios****, sustancias peligrosas, material genético, material biotecnológico, agentes patógenos de origen animal, aditivos alimentarios y alimentos para animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros.*

(…)

r) ***Evaluar*** *los servicios veterinarios oficiales extranjeros, para, aplicando el principio precautorio, tomar decisiones relativas a la salud pública veterinaria y la salud animal, que deban aplicarse para el comercio internacional de animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas,* ***los medicamentos veterinarios*** *y los alimentos para animales.*

(…).”

- **Nota DM-SM-4940 del Ministerio de Salud**, de 24 de octubre de 2016, remitida a esta Asamblea Legislativa, mediante la cual esta cartera atendió una consulta facultativa, y que consta en los folios 3991 y 3992 del proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N° 19.884, Ley de reconocimiento de la capacidad de sentir de los animales no humanos y reformas y derogaciones a leyes, en la cual manifestó :

"Al respecto es importante manifestar que ***el Ministerio de Salud está anuente a que los médicos veterinarios prescriban y despachen estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por este Ministerio, dentro del ámbito animal****. Esto quiere decir que,* ***los médicos veterinarios podrían despachar estupefacientes de uso veterinario en una farmacia o establecimiento farmacéutico de uso animal únicamente****, teniendo claro que no podrán despachar este tipo de medicamentos en farmacias "humanas" donde su regente es un profesional en farmacia."*

- **Sentencia de Casación de la Sala Primera, N° 000825-F-S1-2018 (Expediente N° 13-008911-1027-CA), de 20 de setiembre de 2018**, que en su Considerando IV dispuso:

"Conviene destacar, el Colegio Profesional de Médicos Veterinarios, al igual que el resto de corporaciones de esa naturaleza, tiene un doble propósito: por un lado, actuar en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados y, por otro, cumplir con ***la función de interés público que el Estado en forma directa le ha encomendado por mandato legislativo****, sea el resguardo del debido ejercicio de la profesión, ámbito donde se configura y legitima el control y fiscalización de sus colegiados. Además de lo apuntado,* ***una de las finalidades principales de este ente corporativo es vigilar la correcta labor de las regencias*** **[...],** ***siendo esta una actividad que consiste en la dirección técnica y científica que ejerce un médico veterinario debidamente autorizado por el Colegio en los establecimientos que la legislación así define****. El objetivo primordial de esta labor es proteger la salud pública y la de los animales, de ahí que sea de interés público* [...]."

Para los diputados que proponemos las modificaciones a la Ley General de Salud, el propósito de proteger o tutelar de un modo especial bienes jurídicos esenciales como la salud pública y la salud animal en el ámbito veterinario, se satisface cuando las regencias son desempeñadas por profesionales del ramo, en este caso médicos veterinarios. No obstante y a pesar de las modificaciones –expresas y tácitas- que ha sufrido la Ley General de Salud en el ámbito de las competencias profesionales del médico veterinario, tal y como lo pudimos comprobar con vista en los antecedentes estudiados, creemos que las mismas deben promoverse a lo interno de la norma que, con mayores niveles de generalidad y abstracción regula la materia, cual es la Ley General de Salud, a la que se le practicarían las siguientes disposiciones materiales, sin mencionar que así

corresponde, de conformidad con los dictados de una sana técnica legislativa, en resguardo de la hermenéutica y conformación sistemática del ordenamiento jurídico:

- Que para todos los medicamentos veterinarios, incluyendo los sicotrópicos y estupefacientes de uso animal, la autoridad administrativa competente es el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y no el Ministerio de Salud. Así mismo que quede claro que el profesional encargado de la custodia, prescripción, despacho y regencia de los mismos, es el profesional en medicina veterinaria;

- Que en el caso de los medicamentos para uso humano, la autoridad administrativa competente es el Ministerio de Salud, y que el profesional encargado de su custodia, despacho y regencia es el profesional en farmacia;

- Que los medicamentos o agroquímicos destinados para las plantas, como los antibióticos, tienen como autoridad administrativa competente al Ministerio de Agricultura y Ganadería y el profesional encargado de la custodia, prescripción, despacho y regencia de los mismos, es el profesional en ingeniería agronómica; y,

- Para que en los casos de uso o prescripción “extra-etiqueta”, el prescriptor debe ajustarse a la normativa de la autoridad administrativa competente que corresponda. Por ejemplo, si un médico veterinario prescribe un anticonvulsivo de uso humano a un paciente animal, debe hacerlo con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud, y al propietario del paciente se le deberá despachar en una farmacia regentada por un profesional en farmacia.

Finalmente, hemos de apuntar que el actual estado de cosas se contrapone con cualquier intento serio, en el orden de promover reformas regulatorias (desregulación) importantes para nuestro sector productivo; el régimen vigente no sólo perjudica a los agentes económicos (profesionales en medicina veterinaria, en este caso), cuanto que a quienes pagan el servicio brindado por éstos –productores pecuarios, propietarios de mascotas, encargados de fauna silvestre, etc.- quienes indefectiblemente, terminarán asumiendo el incremento de los costos operativos en sus facturas. De nuestra parte, como representantes populares, sentimos que nuestro deber, por el contrario, es mejorar la situación no exclusivamente de los médicos veterinarios, sino de los productores pecuarios y tal propósito sin duda, pasa por la obligada corrección del ordenamiento jurídico aplicable, en la medida que éste facilite o promueva una situación de vulnerabilidad hacia las sanas y obligadas prácticas de salud animal, pues ello redundará sin remedio en perjuicio de toda nuestra sociedad. Se hace imperioso, pues, resolver este despropósito normativo mediante una serie de aclaraciones y adiciones en la Ley General de Salud, a efecto de darle un tratamiento diferenciado a ciertas actividades en función de que se trate del campo de la medicina humana o veterinaria.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, N° 5395 DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese los Artículos 56, 60, 63, 72, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 95, 96, 102, 132, 133, 199, 221 y 246 de la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973, y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 56- Sólo los farmacéuticos podrán despachar recetas de medicamentos para personas y sólo los médicos veterinarios lo harán cuando se trate de medicamentos preparados para ser utilizados en animales, y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no se conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.

Los médicos veterinarios podrán prescribir medicamentos extra-etiqueta bajo su responsabilidad profesional y eximiendo al laboratorio fabricante de cualquier consecuencia adversa.

Artículo 60- Los odontólogos y médicos veterinarios, podrán recetar estupefacientes dentro del ejercicio de su profesión, sujetándose a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 63- Los profesionales que usen material natural o artificialmente radioactivos o aparatos diseñados para emitir radiaciones ionizantes deberán inscribirse en el Ministerio de Salud y sólo podrán actuar en establecimientos especialmente autorizados por esa administración para tales efectos. Cuando tales materiales o aparatos se utilicen en la práctica de la medicina veterinaria, los profesionales únicamente deben inscribirse ante Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

Artículo 72- Los propietarios, directores o administradores de los establecimientos en que se utilice material, natural o artificialmente radioactivo o aparatos diseñados para la emisión de radiaciones ionizantes con fines de diagnóstico, de terapia médica, odontológica, veterinaria o de investigación científica, en forma principal o incidental a las actividades generales del establecimiento, deberán solicitar además autorización especial para cada tipo de operación.

La autorización de funcionamiento será concedida por el Ministerio de Salud o el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), respectivamente según se trate de establecimientos dedicados a prestar servicios relacionados con la salud de las personas o bien, de animales no humanos, una vez aprobadas las condiciones especiales de las instalaciones; cada aparato o unidad de los equipos; los medios de control, conservación y mantenimiento de los materiales; los sistemas de protección para el personal, y para terceros si procediere y cuando las instalaciones permitan por su estructura cumplir con las normas de seguridad reglamentarias y cuando cada unidad de equipo reúna las exigencias reglamentarias particulares a su tipo y período de uso.

Artículo 83- Los laboratorios de Microbiología y Química Clínica son:

[…]

d) Laboratorios Veterinarios: aquellos relacionados con el quehacer del médico veterinario, sus pacientes animales, productos de origen animal, zoonosis y la patología animal.

Las primeras tres categorías deberán funcionar bajo la regencia de un profesional, incorporado al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, y en el caso de los laboratorios veterinarios, contar con un regente incorporado y autorizado por el Colegio de Médicos Veterinarios. El regente será responsable de la operación del establecimiento, siendo solidario en tal responsabilidad, el propietario del establecimiento.

Artículo 84- Para establecer y operar laboratorios de microbiología y química clínica, patológicos y de cualquier otro tipo que sirva para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o que informe sobre el estado de salud de las personas, ya sean de carácter público, privado, institucional, o de otra índole, necesitan, al inscribirse en el Ministerio de Salud, presentar los antecedentes, certificados por el Colegio respectivo, en que se acredite que el local, sus instalaciones, el personal profesional y auxiliar y la dotación mínima de equipo, materiales y reactivos de que disponen, aseguran la correcta realización de las operaciones en forma de resguardar la calidad y validez técnica de los análisis y de evitar el desarrollo de los riesgos para la salud del personal o de la comunidad, particularmente, los derivados del uso de materiales radioactivos o de especímenes de enfermedades trasmisibles y de su consecuente eliminación.

En el caso de los laboratorios veterinarios, deberán obtener el Certificado Veterinario de Operación (CVO) ante el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), cumpliendo con la normativa técnica que este órgano dictará mediante reglamento.

Artículo 85- La autorización de funcionamiento u operación se concederá una vez que el interesado acredite haber cumplido con todas las exigencias reglamentarias o las que se le puedan haber hecho especialmente, con motivo de su solicitud de instalación y durará dos años a menos que la falta de un profesional responsable, las infracciones que

se cometan, o la evidencia de riesgos para las personas, ameriten la clausura temporal del establecimiento o la cancelación definitiva de la autorización. La fiscalización de estos establecimientos será hecha por el colegio profesional respectivo, según se trate del campo de la salud humana o veterinaria, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia de la autoridad administrativa competente.

Artículo 86- Todo cambio en la regencia, propiedad del establecimiento o en sus operaciones o instalaciones requerirá, previa autorización del colegio respectivo, la inscripción en la autoridad administrativa competente, que serán el Ministerio de Salud, para aquellos establecimientos dedicados a vender bienes o prestar servicios exclusivamente para personas; o bien, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), tratándose de establecimientos relacionados exclusivamente con la práctica de la medicina veterinaria.

Artículo 87- El regente responsable de la dirección técnica de un laboratorio queda obligado a declarar a la autoridad administrativa competente, el origen de los materiales que se utilicen en los procedimientos y los medios de que dispone para su conservación y producción de los reactivos.

Artículo 88- Toda persona autorizada que practique análisis o pruebas especiales en laboratorios privados, deberá ajustar su trabajo a las normas y pautas que fije la autoridad administrativa competente y quedará sujeta a la supervisión por parte de la misma.

Artículo 89- El regente de todo laboratorio queda obligado a denunciar a la autoridad sanitaria competente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, la presencia de residuos o contaminantes por encima de los límites legales, y de agentes causales de enfermedades declaradas de denuncia obligatoria, de interés sanitario por el Ministerio de Salud o por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

Artículo 95- Los establecimientos farmacéuticos son:

[...]

e) Las farmacias, droguerías, laboratorios o botiquines mencionados anteriormente, dedicados exclusivamente para medicina veterinaria.

Artículo 96- Todo establecimiento farmacéutico requiere de la regencia de un farmacéutico para su operación, a excepción de los botiquines y de los laboratorios farmacéuticos que se dediquen exclusivamente a la fabricación de cosméticos que no contengan medicamentos. Los establecimientos dedicados exclusivamente a la comercialización y/o expendio de medicamentos para uso veterinario, deben ser regentados por un Médico Veterinario. Para tales efectos se considera regente al profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de cualquier establecimiento farmacéutico. Tal regente es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la

contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos.

Es solidario en esta responsabilidad el dueño del establecimiento.

Artículo 97- La instalación y operación de los establecimientos farmacéuticos necesitan Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) o Certificado Veterinario de Operación (CVO), según corresponda, previa autorización y registro en el respectivo colegio profesional, según su naturaleza.

Las personas naturales y jurídicas que deseen instalar un establecimiento farmacéutico deberán acompañar a su solicitud los antecedentes sobre las instalaciones, equipos y el profesional que asumirá la regencia, según corresponda reglamentariamente.

Artículo 102- La importación de medicamentos y su distribución sólo serán permitidas a las personas jurídicas o físicas inscritas ante la autoridad administrativa correspondiente, previa autorización y registro en el respectivo colegio profesional según su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 132- Sólo los establecimientos farmacéuticos y veterinarios, debidamente regentados, podrán obtener estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de Salud o el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), respectivamente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes y deberán llevar un estricto control del movimiento de tales medicamentos.

Artículo 133- El depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos para personas declarados de uso restringido y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos. En el caso de medicamentos de uso veterinario tales como estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otro de uso restringido de acuerdo con lo establecido por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), corresponderá personal y exclusivamente a los médicos veterinarios.

Artículo 199- Para los efectos legales y reglamentarios se estimará que un alimento es legalmente susceptible de ser destinado y entregado al consumo de la población cuando corresponda a la designación, a la definición y a las características generales, organolépticas, físicas, químicas, microbiológicas y microscópicas que le den y asignen, respectivamente, el reglamento o normas suscritas por el Gobierno en virtud de convenciones internacionales.

Los productos de origen animal, que se destine al consumo de la población y sus subproductos deberán, además, ajustarse al reglamento y comercializarse en establecimientos autorizados por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

Artículo 221- Los establecimientos dedicados a la industrialización, elaboración o transformación de productos de origen animal, destinados al consumo de la población, deberán tener regencia médica veterinaria autorizada por el colegio respectivo y Certificado Veterinario de Operación otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

Artículo 246- Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, quedará sujeta al control del Ministerio o del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) según corresponda reglamentariamente, y a las medidas y prácticas que se ordene, dentro de su competencia, a fin de proteger a las personas, de la contaminación proveniente de la luz ultravioleta y de las radiaciones ionizantes emitidas por aparatos especialmente diseñados para producirlas o de sustancias naturales o artificiales radiactivas a que queden expuestas con ocasión de sus actividades profesionales y ocupaciones; como resultado de tratamientos médicos o veterinarios; accidentalmente, o por vivir en las cercanías de un establecimiento que utilice sustancias radiactivas en sus operaciones.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días siguientes a su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

Rige tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Ivonne Acuña Cabrera

Erwen Yanan Masís Castro

Luis Fernando Chacón Monge

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Franggi Nicolás Solano

Aracelly Salas Eduarte

Nielsen Pérez Pérez

Dragos Dolanescu Valenciano

Jonathan Prendas Rodríguez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—(IN2018300245).

LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO

Expediente N.° 21.141

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El trabajo se encuentra en un proceso de transformación impulsado por diversos factores, entre ellos, la tecnología y la digitalización. Esto concibe un cambio en la forma de pensar el trabajo y nos motiva a replantear los esquemas y paradigmas tradicionales. La digitalización tiene un impacto directo en las relaciones laborales, así como en la inclusión social, la flexibilidad y la ubicuidad para su desarrollo.

Entendemos el trabajo como un elemento fundamental para la realización personal y humana. La Constitución Política, por su parte establece en su artículo 56 que el trabajo *"es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad"*. En esta concepción ética el trabajo es un derecho humano, pero también un imperativo, para con uno mismo y para con la sociedad. Precisamente, el teletrabajo nos hace ver esa estrecha relación entre responsabilidad individual, realización personal, compromiso y responsabilidad social.

En un sentido amplio, el trabajo es parte muy importante en la vida de las personas. Por ello, es imperativo promover el ambiente y las condiciones donde las personas trabajadoras puedan expresar y desarrollar sus cualidades y destrezas, no solo para mejorar su calidad de vida, sino también, para que se realicen plenamente.

En Costa Rica varios decretos ejecutivos han promocionado el teletrabajo en las instituciones públicas. Como respuesta a la realidad laboral que vivimos, recientemente se emitieron unas guías para la implementación del teletrabajo en las empresas, fruto de la convergencia y diálogo de valiosos actores que participaron en su elaboración, tales como la OIT, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), el sector sindical, el Centro Internacional para el Desarrollo del Teletrabajo (CIDTT) y otros expertos.

En la corriente legislativa se han presentado varios proyectos de ley para regular el teletrabajo. Actualmente, solo permanece vigente el expediente 19.422, ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XII REFERENTE AL CONTRATO DE TELETRABAJO, AL TÍTULO II DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS, presentado por el Ex Diputado Antonio Álvarez Desanti, mismo que junto con otro proyecto de ley y las guías antes mencionadas, fueron tomados en cuenta para la elaboración del presente proyecto de ley.

Muchas empresas utilizan esta modalidad de trabajo en su quehacer diario, y todo sin que exista una regulación legal propia, a pesar de los beneficios del teletrabajo para el país, las empresas y las personas trabajadoras.

En este sentido, se prevén beneficios tales como el ahorro en alquiler de oficinas o locales, en los costos de su mantenimiento, la reducción de nuestra huella de carbono al disminuir las emisiones contaminantes del transporte y el congestionamiento vial, en el aumento de la productividad y sobre todo en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas trabajadoras y sus familias, entre otros. Las personas teletrabajadoras mejoran su calidad de vida al tener la posibilidad de trabajar al tener horarios flexibles, mayor autonomía e independencia en su trabajo, ahorro de tiempo y recursos por no tener que desplazarse al lugar de trabajo. La persona trabajadora se siente más a gusto, trabaja con ilusión, con más dedicación y compromiso y logra mayor tiempo libre.

También el teletrabajo es una herramienta de inclusión laboral para personas con discapacidad física y motora. Esta modalidad puede ser especialmente beneficiosa para mujeres que necesitan y desean desempeñarse en labores ajenas al hogar pero deben cumplir con ciertas obligaciones sociales como el cuido de niños y niñas, personas adultas mayores y/o con discapacidad. Claro está que el Teletrabajo no puede convertirse en un mecanismo para obligar a las mujeres a volver a la esfera privada.

Con el neologismo “Teletrabajo” que recoge la raíz griega Tele (lejano, a distancia) se designa los nuevos modos de trabajo fuera del centro de la empresa, en donde la actividad productiva se conecta más directamente con la vida personal y se recompone el divorcio entre persona y trabajo. Es factible la búsqueda del bienestar, de la calidad de vida y de la realización plena en el trabajo por medio del teletrabajo. Esta forma de trabajo se encuentra en auge en la época moderna y cada vez más se recurre a ella para establecer un vínculo o relación de tipo laboral.

El teletrabajo es toda forma de trabajo que no requiera la presencia de la persona trabajadora en el centro productivo, es decir, en la oficina o planta de la empresa, de forma que se requiere de la reorganización cultural para la eficiente aplicación de esta modalidad de trabajo. La actividad en el teletrabajo implica el uso permanente de algún medio de comunicación para el contacto entre el teletrabajador y la empresa.

Es necesario resaltar que no todos los trabajos por su naturaleza, podrían ejecutarse bajo la modalidad de teletrabajo, pero sí existen muchas tareas que se ejecutan en una oficina y que no requieren de la presencia del trabajador en el centro de operaciones de la empresa que podrían ser ejecutadas a distancia.

Para algunos países ha significado una expansión importante de la cantidad y calidad del empleo a la que se suman otras bondades en materia de impacto

ambiental, reactivación económica territorial, inclusión laboral de grupos de población como las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En países más desarrollados, bajo esta modalidad de actividad, están involucradas grandes cantidades de personas y de actividades, sobre todo aquellas tareas y trabajos propios del sector terciario de la economía (los servicios) que hoy en día tienen un peso decisivo y central en la creación de valor y de riqueza. En Europa las personas trabajadoras que laboran bajo esta modalidad ya supera el 35% del total, de manera que lo excepcional poco a poco se convierte en lo normal, todo gracias al desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) que se encuentran al alcance de millones de personas y en este sentido Costa Rica no es excepción.

El Código de Trabajo permite por la vía del contrato de trabajo acordar y regular esta modalidad de trabajo, que supletoriamente se rige actualmente por las normas del trabajo a domicilio (artículos 109 y siguientes del Código de Trabajo) y en el Convenio 177 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo esta regulación es limitada, lo que hace necesario legislar en la materia.

Esta propuesta de ley persigue subsanar la preocupación por la falta de un marco jurídico global y aplicable tanto al ámbito público como privado en la regulación del teletrabajo.

En Costa Rica algunas empresas grandes la han incorporado a sus prácticas laborales desde hace varios años, pero como política de gobierno es muy reciente, incluso aún no se han desarrollado políticas públicas claras que lo vinculen con las estrategias de desarrollo productivas de la sociedad de la información.

Por los motivos expuestos, se somete a conocimiento de los señores diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO

ARTÍCULO 1- Objeto.

La presente ley tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación y acceso voluntario.

El teletrabajo se aplicará tanto en el sector público como en el privado, es voluntario tanto para la persona teletrabajadora como para el empleador, y se regirá en sus detalles por el acuerdo de partes, observando plenamente las disposiciones del Código de Trabajo y todos los instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos. Puede ser acordado desde el principio de la prestación o posteriormente. Quien lo acordare posteriormente puede solicitar la reconvención sin que ello implique perjuicio o ruptura de la relación laboral.

ARTÍCULO 3- Definiciones.

a) Teletrabajo: Forma de trabajo que se realiza en una ubicación distinta a una oficina central o instalaciones de producción, separando así a la persona teletrabajadora del contacto personal con colegas de trabajo que están en esa oficina, con la separación que posibilita la tecnología disponible.

b) Persona teletrabajadora: Personas protegidas por esta regulación que teletrabajan en relación de dependencia o subordinación.

c) Telecentro: Es un espacio físico, acondicionado para facilitar la práctica del teletrabajo por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación y con las condiciones idóneas permitidas para que las personas puedan llevar a cabo sus actividades.

ARTÍCULO 4- Distinciones gubernamentales para el fomento del teletrabajo.

El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Trabajo establecerá los procedimientos necesarios para estimular a las organizaciones y otorgará una distinción para aquellas empresas o instituciones que implementen exitosamente la modalidad del teletrabajo dentro del enfoque de modernización de la gestión en su esquema de funcionamiento. La forma de otorgar dichas distinciones y las reglas para acceder a ellas serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 5- Condiciones laborales.

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, sin afectar las condiciones de la relación laboral de la persona teletrabajadora, quien mantiene los mismos derechos, beneficios y obligaciones de aquellos que desarrollen sus funciones en las instalaciones físicas de su empleador, de conformidad con la normativa aplicable a cada relación establecida entre ellos, la cual para efectos de la presente ley, se ajustarán a las siguientes reglas generales:

a) Cuando el teletrabajo no forma parte de la descripción inicial de las funciones del puesto, el empleador y la persona teletrabajadora deberán suscribir conjuntamente un acuerdo voluntario, en el que se establecerá la información con las condiciones mínimas necesarias para la realización de sus funciones bajo esta modalidad de trabajo.

b) La persona teletrabajadora, deberá mantener la jornada laboral que tenía de previo a la suscripción del acuerdo indicado en el inciso anterior.

c) El horario de persona teletrabajadora podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo.

d) Los criterios de medición, evaluación y control de la persona teletrabajadora serán previamente determinados en el acuerdo a suscribir, y deberán ser equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo.

e) La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria para la persona trabajadora. El empleador tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. La persona teletrabajadora, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral habitual.

f) Las personas teletrabajadoras tienen el mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo que sus homólogos que laboran en las instalaciones físicas de su empleador.

ARTÍCULO 6- Contrato o adenda de teletrabajo.

Para establecer una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley, el empleador y la persona teletrabajadora deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual se sujete a esta ley y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica. En el mismo deberá especificarse en forma clara las condiciones mínimas en que se ejecutarán las labores, las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes. En caso que exista

una relación laboral regulada por un contrato previamente suscrito, lo que procede es realizar una adenda al mismo con las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 7- Obligaciones de los empleadores para la implementación del teletrabajo.

El empleador deberá proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos utilizados por la persona teletrabajadora, conexiones, programas, valor de la energía determinado según la forma de medición acordada entre las partes y los desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones.

Asimismo, cuando la persona teletrabajadora no reciba las herramientas necesarias para que realice sus labores o los programas para desempeñar su función, o si estos no son reparados a pesar de haberlo advertido la persona teletrabajadora, el empleador no podrá dejar de reconocerle el salario al cual tiene derecho.

Lo estipulado en este artículo podrá ser variado en el contrato o adenda de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 8- Obligaciones de las personas teletrabajadoras.

La persona teletrabajadora deberá informar de inmediato a su empleador, cuando surja alguna causa que impida o dificulte de manera significativa la realización del teletrabajo, en las condiciones previamente establecidas.

Debe someterse a los criterios de medición, evaluación y control determinados en el contrato o adenda.

Además, durante la jornada laboral, deberá estar disponible tanto para su empleador como para sus compañeros de trabajo, en caso de ser necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Ana Karine Niño Gutiérrez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Giovanni Alberto Gómez Obando

Luis Ramón Carranza Cascante

Marolín Raquel Azofeifa Trejos

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Paola Viviana Vega Rodríguez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—(IN2018301676).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Edicto de Notificación de Cobro Administrativo

Administración Tributaría San José Este

ATSJE-GER-279-2018

Por desconocerse el domicilio fiscal actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 86,137, 150 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el capítulo X, artículo 252 y siguientes del Reglamento del Procedimiento Tributario, se procede a notificar por edicto los saldos deudores de los contribuyentes que a continuación se indican:

NUMERO DE REQUERIMIENTO	CONTRIBUYENTE	CEDULA	IMPUESTO	DOCUMENTO	PERIODO	MONTO (*)
1911002212287	CERDAS MONGE GERARDO ENRIQUE	10484034002	Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000921612	dic-14	₡ 199.700,00
					TOTAL	₡ 199.700,00
1911002210817	E F HEHL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	310103986609	Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000852547	oct-13	₡ 47.425,00
				9222000852556	nov-13	₡ 47.425,00
				9222000852531	dic-13	₡ 47.425,00
				9222000852531	dic-13	₡ 47.425,00
				9222000852565	dic-13	₡ 49.925,00
				9222000852574	ene-14	₡ 49.925,00
				9222000852583	feb-14	₡ 49.925,00
				9222000852592	mar-14	₡ 49.925,00
				9222000852601	abr-14	₡ 49.925,00
				9222000852617	may-14	₡ 49.925,00
					TOTAL	**₡ 489.250,00**
1911002219384	DALL' ORTO SOCIEDAD ANONIMA	310123138514	Impuesto sobre la Renta	9090000624065	dic-12	₡151.183.253,00
					TOTAL	**₡151.822.278,00**
1911002213355			Timbre de Educación y Cultura	1261041295123	dic-14	₡ 750,00
				1261041295123	dic-14	₡ 750,00
			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000964793	dic-12	₡ 21.849.676,72
					TOTAL	**₡ 21.851.176,72**
1911002222157	MOYA SANCHEZ MARIBEL	10726006835	Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222001062373	dic-11	₡ 158.100,00
				9222000923326	dic-14	₡ 199.700,00
				9222001062382	dic-15	₡ 201.700,00
					TOTAL	**₡ 559.500,00**

1911002269985	HOTEL MILVIA DELUXE SOCIEDAD ANONIMA	310135817937	Impuesto General sobre las Ventas	1044002379777	may-12	₡ 114.758,00
				1044003775306	jul-12	₡ 138.816,00
				1044016766335	dic-13	₡ 233.767,00
				1044017575937	ene-14	₡ 187.753,00
				1044018288643	feb-14	₡ 249.491,00
				1044019236863	mar-14	₡ 341.399,00
				1044019862024	abr-14	₡ 291.935,00
				1044020749545	may-14	₡ 147.839,00
				1044021556295	jun-14	₡ 216.702,00
				1044022195474	jul-14	₡ 308.115,00
				1044023014316	ago-14	₡ 369.963,00
				1044023815633	sep-14	₡ 240.337,00
				1044024662344	oct-14	₡ 372.550,00
				1044025589923	nov-14	₡ 448.609,00
				1044026603006	dic-14	₡ 160.149,00
				1044027140554	ene-15	₡ 152.989,00
				1044028020926	feb-15	₡ 328.788,00
				1044028809661	mar-15	₡ 311.449,00
				1044029642363	abr-15	₡ 166.129,00
				1044030325021	may-15	₡ 189.060,00
				1044031292507	jun-15	₡ 41.419,00
				1044031989217	jul-15	₡ 404.067,00
				1044033005355	ago-15	₡ 430.577,00
				1044033675797	sep-15	₡ 222.157,00
				1044034429304	oct-15	₡ 154.083,00
				1044035290462	nov-15	₡ 205.057,00
				1044036270444	dic-15	₡ 259.519,00
				1044036833217	ene-16	₡ 246.879,00
				1044037691401	feb-16	₡ 348.059,00
				1044038519526	mar-16	₡ 253.875,00
				1044039316406	abr-16	₡ 216.746,00
				1044040141453	may-16	₡ 189.010,00
				1044041161597	jun-16	₡ 200.484,00
				1044041689835	jul-16	₡ 207.785,00
				1044042610177	ago-16	₡ 86.409,00
				1044043409902	sep-16	₡ 253.107,00
				1044044397575	oct-16	₡ 225.177,00
				1044045902803	dic-16	₡ 318.651,00

1911002269985	HOTEL MILVIA DELUXE SOCIEDAD ANONIMA	310135817937	Impuesto sobre la Renta	1221114166212	mar-14	₡ 86.704,50
				1221114166194	jun-14	₡ 17.471,50
				1221126600057	mar-15	₡ 26.044,00
				1221126600032	jun-15	₡ 26.044,00
				1221126600014	sep-15	₡ 26.044,00
				1012614244844	dic-15	₡ 34.475,00
			Timbre de Educación y Cultura	1261039320317	dic-13	₡ 9.000,00
				1261040824102	dic-14	₡ 9.000,00
				1261041725727	dic-15	₡ 9.000,00
				1261043527721	dic-16	₡ 9.000,00
				1261044844297	dic-17	₡ 9.000,00
					TOTAL	**₡ 9.495.442,00**
1911002269985	QUINTANA FERNANDEZ EVELYN BETZAIDA	11046075904	Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000728613	dic-13	₡ 94.850,00
					TOTAL	**₡ 94.850,00**
1911002252625	CORPORACION UNIVERSAL DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA	310148575713	Impuesto sobre la Renta	1221103238652	mar-13	₡ 12.223,75
				1221114780137	mar-14	₡ 1.833,74
				1221127201253	mar-15	₡ 2.198,39
				1221140367273	jun-16	₡ 1.742,72
				1221154638952	jun-17	₡ 4.137,65
				1221154638934	sep-17	₡ 7.016,75
				1012628872674	dic-17	₡ 10.617,75
			Timbre de Educación y Cultura	1261040161875	dic-13	₡ 9.000,00
				1261040759273	dic-14	₡ 9.000,00
				1261042548017	dic-15	₡ 9.000,00
				1261043383257	dic-16	₡ 9.000,00
				1261044800364	dic-17	₡ 9.000,00
			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222001154371	dic-13	₡ 1.409.242,75
					TOTAL	**₡ 1.494.013,50**
1911002252065	VARGAS PEREZ RAFAEL ENRIQUE	10650046511	Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000852443	dic-13	₡ 49.925,00
					TOTAL	**₡ 49.925,00**
1911002267072	CARBALLO VARGAS RODOLFO	10512066233	Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000782233	dic-02	₡ 38.917,66
					TOTAL	**₡ 38.917,66**
1911002208482	GEOZENTRUM SOCIEDAD ANONIMA	310110168233	Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000838233	dic-13	₡ 3.794.000,00
					TOTAL	**₡ 3.794.000,00**

1911002237121	DISTRIBUIDORA CIELO AZUL SOCIEDAD ANONIMA	310118579526	Impuesto General sobre las Ventas	9090000629367	nov-00	₡ 43.482,00
				9090000629376	dic-00	₡ 211.640,00
				9090000629385	ene-01	₡ 42.811,00
				9090000629841	feb-01	₡ 57.886,00
				9090000629403	mar-01	₡ 56.290,00
				9090000629412	abr-01	₡ 43.908,00
				9090000629421	may-01	₡ 84.204,00
				9090000629437	jun-01	₡ 58.581,00
				9090000629832	jul-01	₡ 50.976,00
				9090000629455	ago-01	₡ 53.316,00
				9090000629464	sep-01	₡ 40.586,00
				9090000629814	oct-01	₡ 59.150,00
				9090000629482	nov-01	₡ 46.386,00
				9090000629491	dic-01	₡ 192.395,00
				9090000629507	ene-02	₡ 54.220,00
				9090000629516	feb-02	₡ 55.559,00
				9090000629525	mar-02	₡ 45.663,00
				9090000629534	abr-02	₡ 47.002,00
				9090000629543	may-02	₡ 51.480,00
				9090000629552	jun-02	₡ 51.041,00
				9090000629561	jul-02	₡ 54.616,00
				9090000629577	ago-02	₡ 119.486,00
				9090000629586	sep-02	₡ 101.335,00
			Impuesto sobre la Renta	9090000629096	dic-01	₡ 460.464,00
				9090000629351	dic-02	₡ 757.879,00
					TOTAL	**₡ 2.840.356,00**
1911002267675	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE PAPEL H S SOCIEDAD ANONIMA	310139165407	Impuesto General sobre las Ventas	9090000632045	oct-13	₡ 3.794.000,00
				9090000632221	ene-14	₡ 3.994.000,00
				9090000632054	feb-14	₡ 3.994.000,00
				9090000632063	mar-14	₡ 3.994.000,00
				9090000632072	abr-14	₡ 3.994.000,00
				9090000632081	may-14	₡ 3.994.000,00
				9090000632097	jun-14	₡ 3.994.000,00
				9090000632106	jul-14	₡ 3.994.000,00
				9090000632115	ago-14	₡ 3.994.000,00
				1044033354594	may-15	₡ 2.824,00
				1044033354971	jun-15	₡ 5.703,00
				1044033355172	jul-15	₡ 6.184,00
				1044033355477	ago-15	₡ 98.150,00

1911002267675	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE PAPEL H S SOCIEDAD ANONIMA	310139165407	Impuesto General sobre las Ventas	9090000632124	sep-15	₡ 4.034.000,00
				9090000632133	oct-15	₡ 4.030.000,00
				9090000632142	nov-15	₡ 4.034.000,00
				9090000632167	dic-15	₡ 4.034.000,00
			Timbre de Educación y Cultura	1261040151996	dic-13	₡ 9.000,00
				1261040592506	dic-14	₡ 9.000,00
			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222001032973	oct-13	₡ 189.700,00
				9222001032982	ene-14	₡ 199.700,00
				9222001032991	feb-14	₡ 199.700,00
				9222001033007	mar-14	₡ 199.700,00
				9222001033016	abr-14	₡ 199.700,00
				9222001033025	may-14	₡ 199.700,00
				9222001033034	jun-14	₡ 199.700,00
				9222001033052	jul-14	₡ 199.700,00
				9222001033061	ago-14	₡ 199.700,00
				9222001033077	sep-15	₡ 201.700,00
				9222001033086	oct-15	₡ 201.700,00
				9222001033095	nov-15	₡ 201.700,00
				9222001032964	dic-15	₡ 201.700,00
				9222001033104	dic-15	₡ 212.100,00
					TOTAL	**₡ 54.815.061,00**
1911002262242	CHAVARRIA MURILLO LUIS ALEXANDER	11645059111	Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222001152831	sep-17	₡ 213.100,00
					TOTAL	**₡ 213.100,00**
1911002281973	IMPORTACIONES JAHEPA SOMISO SOCIEDAD ANONIMA	310162164529	Impuesto General sobre las Ventas	1041089987637	jun-11	₡ 77.525,00
				1044024284563	sep-14	₡ 96.995,00
				1044043049944	nov-15	₡ 190.659,00
				1044043050014	dic-15	₡ 145.284,00
				1044037254556	ene-16	₡ 16.467,00
				1044043195964	abr-16	₡ 75.304,00
				1044041304966	jun-16	₡ 9.666,00
				1044042748752	ago-16	₡ 259.747,00
				1044043196016	sep-16	₡ 233.069,00
				1044045355516	nov-16	₡ 399.373,00
				1044047117635	ene-17	₡ 305.937,00
				1044047988295	feb-17	₡ 216.152,00
				1044049691736	abr-17	₡ 176.548,00
				1044051356975	jun-17	₡ 118.344,00

1911002281973	IMPORTACIONES JAHEPA SOMISO SOCIEDAD ANONIMA	310162164529	Impuesto sobre la Renta	1221141765611	sep-16	₡ 37.157,50
				1012621923546	dic-16	₡ 90.055,50
			Timbre de Educación y Cultura	1261043553445	dic-16	₡ 9.000,00
				1261044895896	dic-17	₡ 9.000,00
			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222001050717	nov-14	₡ 49.925,00
				9222001050726	mar-15	₡ 50.425,00
				9222001050735	sep-15	₡ 50.425,00
				9222001050744	oct-15	₡ 50.425,00
				9222001050753	nov-15	₡ 50.425,00
				9222001050762	dic-15	₡ 53.025,00
				9222001050771	abr-16	₡ 53.025,00
					TOTAL	**₡ 2.823.958,00**
1911002248802	RAMIREZ RODA LOMBARDO GUILLERMO	11306072917	Impuesto General sobre las Ventas	1044015595454	oct-13	₡ 120.939,96
				1044017998387	ene-14	₡ 41.952,00
				1044018850296	feb-14	₡ 72.190,00
				1044018850314	mar-14	₡ 113.754,00
				1044020269591	abr-14	₡ 23.281,00
				1044021020813	may-14	₡ 73.824,00
					TOTAL	**₡ 445.940,96**
1911002246842	TICO GAMES JMJ SOCIEDAD ANONIMA	310165363602	Timbre de Educación y Cultura	1261041664391	dic-15	₡ 3.000,00
				1261042879914	dic-16	₡ 9.000,00
			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000839992	dic-14	₡ 2.295.500,00
					TOTAL	**₡ 2.307.500,00**
1911002237654	INCORSA INSTALACIONES COMERCIALES RESIDENCIALES SOCIEDAD ANONIMA	310156266930	Impuesto sobre la Renta	1012263866923	dic-13	₡ 673.377,00
			Timbre de Educación y Cultura	1261041575062	dic-13	₡ 9.000,00
			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222001137711	dic-11	₡ 158.100,00
				9222001137727	dic-12	₡ 180.300,00
				9222000794377	dic-13	₡ 94.850,00
				9222001137736	dic-14	₡ 199.700,00
				9222001137745	dic-15	₡ 201.700,00
					TOTAL	**₡ 1.517.027,00**
1911002237654	ARZALA DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA	310130193516	Impuesto sobre la Renta	1221113673972	mar-14	₡ 36.205,00
			Timbre de Educación y Cultura	1261039690967	dic-13	₡ 9.000,00
				1261041436444	dic-14	₡ 9.000,00
				1261042286542	dic-15	₡ 9.000,00
					TOTAL	***₡ 63.205,00***

1911002207441	ALMABA SOCIEDAD ANONIMA	310120041027	Impuesto sobre la Renta	9090000611605	dic-03	₡ 3.540.127,00
					TOTAL	***₡ 3.540.127,00***
1911002284685			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222001097373	dic-03	₡ 885.032,00
					TOTAL	***₡ 885.032,00***
1911002284694	TWENTY ONE CONDOMINIO RESIDENCIAL JARDINES DEL REY VEINTIUNO SOC	310154189832	Timbre de Educación y Cultura	1261039914696	dic-13	₡ 3.000,00
				1261041157966	dic-14	₡ 3.000,00
				1261043848461	dic-16	₡ 3.000,00
					TOTAL	***₡ 9.000,00***
1911002183815			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000968555	dic-13	₡ 948.500,00
					TOTAL	***₡ 948.500,00***
1911002284703	LOPEZ LOPEZ AGUSTINA DEL SOCORRO	155816997004	Impuesto General sobre las Ventas	1044046440893	may-16	₡ 3.056,00
				1044046441225	jun-16	₡ 6.465,00
				1044046441627	jul-16	₡ 12.573,00
				1044046441794	ago-16	₡ 8.902,00
				1044046441891	sep-16	₡ 8.834,00
				1044046445662	oct-16	₡ 12.814,00
				1044046445802	dic-16	₡ 12.620,00
				1044047281356	ene-17	₡ 4.740,00
			Impuesto sobre la Renta	1012618108941	dic-15	₡ 82.830,00
				1221144058251	jun-16	₡ 123.322,00
				1221144058233	sep-16	₡ 16.831,00
					TOTAL	***₡ 292.987,00***
1911002245871			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222001037776	abr-14	₡ 199.700,00
				9222001037785	may-16	₡ 212.100,00
				9222001037794	jun-16	₡ 212.100,00
					TOTAL	***₡ 623.900,00***
1911002267851	ORTIZ BOLANGER MARITZA	30211034910	Impuesto General sobre las Ventas	1051016796225	dic-06	₡ 75.829,00
				1051016796261	dic-07	₡ 60.084,00
				1051016796234	mar-08	₡ 100.898,00
				1051016796243	jun-08	₡ 77.651,00
				1051016796173	mar-09	₡ 72.188,00
				1051016796182	jun-09	₡ 75.446,00
				1051016796207	sep-09	₡ 81.122,00
				1051016249491	dic-09	₡ 79.781,00
				1051016789611	mar-10	₡ 24.472,00
				1044034951337	oct-12	₡ 137.620,00
				1044034951346	nov-12	₡ 137.620,00

1911002267851	ORTIZ BOLANGER MARITZA	30211034910	Impuesto General sobre las Ventas	1044034951355	dic-12	₡ 137.620,00
				1044034951364	ene-13	₡ 137.620,00
				1044034951382	feb-13	₡ 137.620,00
				1044034951391	mar-13	₡ 137.620,00
				1044034951407	abr-13	₡ 137.620,00
				1044034951416	may-13	₡ 137.620,00
				1044034951425	jun-13	₡ 137.620,00
				1044034951434	jul-13	₡ 137.620,00
				1044034951443	ago-13	₡ 137.620,00
				1044034951452	sep-13	₡ 137.620,00
				1044034951093	oct-13	₡ 125.740,00
				1044034951163	nov-13	₡ 125.740,00
				1044034951181	dic-13	₡ 125.740,00
				1044034955512	ene-14	₡ 125.740,00
				1044034977063	feb-14	₡ 125.740,00
				1044034977133	mar-14	₡ 125.740,00
				1044034977142	abr-14	₡ 125.740,00
				1044034977203	may-14	₡ 125.740,00
				1044034977221	jun-14	₡ 125.740,00
				1044034977264	jul-14	₡ 125.740,00
				1044034977316	ago-14	₡ 125.740,00
				1044034977361	sep-14	₡ 125.740,00
				1044039744736	oct-14	₡ 145.600,00
				1044039744772	nov-14	₡ 152.320,00
				1044039744781	dic-14	₡ 164.450,00
				1044039744797	ene-15	₡ 72.786,00
				1044039744806	feb-15	₡ 86.923,00
				1044039744815	mar-15	₡ 135.648,00
				1044039744824	abr-15	₡ 126.841,00
				1044039744833	may-15	₡ 134.120,00
				1044039744842	jun-15	₡ 140.675,00
				1044039744867	jul-15	₡ 130.254,00
				1044039744876	ago-15	₡ 169.863,00
				1044039744885	sep-15	₡ 142.876,00
			Impuesto sobre la Renta	1051016796225	dic-06	₡ 37.914,00
				1051016796261	dic-07	₡ 30.042,00
				1051016796234	mar-08	₡ 50.449,00
				1051016796243	jun-08	₡ 38.826,00
				1051016796173	mar-09	₡ 36.094,00

1911002267851	ORTIZ BOLANGER MARITZA	30211034910	Impuesto sobre la Renta	1051016796182	jun-09	₡ 37.723,00
				1051016796207	sep-09	₡ 40.561,00
				1051016249491	dic-09	₡ 39.891,00
				1051016789611	mar-10	₡ 12.236,00
				1012613307614	dic-14	₡ 452.038,00
				1221143656792	mar-15	₡ 113.009,50
				1221143656774	jun-15	₡ 113.009,50
				1221143656756	sep-15	₡ 113.009,50
				1012618072252	dic-15	₡ 194.317,50
			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222001062617	oct-14	₡ 49.925,00
				9222001062626	nov-14	₡ 49.925,00
				9222001062635	dic-14	₡ 50.425,00
				9222001062644	ene-15	₡ 50.425,00
				9222001062653	feb-15	₡ 50.425,00
				9222001062662	mar-15	₡ 50.425,00
				9222001062671	abr-15	₡ 50.425,00
				9222001062687	may-15	₡ 50.425,00
				9222001062696	jun-15	₡ 50.425,00
				9222001062705	jul-15	₡ 50.425,00
				9222001062714	ago-15	₡ 50.425,00
				9222001062723	sep-15	₡ 50.425,00
				9222001062766	oct-15	₡ 100.850,00
				9222001062741	nov-15	₡ 100.850,00
				9222001062757	dic-15	₡ 106.050,00
					TOTAL	**₡ 7.631.117,00**
1911002208525	CONCREX SOCIEDAD ANONIMA	310157185434	Impuesto sobre la Renta	1012607986896	dic-13	₡ 22.124,76
				1012607986896	dic-13	₡ 22.124,76
			Timbre de Educación y Cultura	1261040289302	dic-13	₡ 9.000,00
				1261041399782	dic-14	₡ 9.000,00
			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000840071	dic-14	₡ 1.997.000,00
					TOTAL	**₡ 2.059.249,52**
1911002227827	CESPEDES VARGAS JORGE HUMBERTO	10688007529	Impuesto General sobre las Ventas	9090000625185	ene-13	₡ 3.794.000,00
				9090000625221	feb-13	₡ 3.794.000,00
				9090000625246	mar-13	₡ 3.794.000,00
				9090000625255	abr-13	₡ 3.794.000,00
				9090000625264	may-13	₡ 3.794.000,00
				9090000625273	jun-13	₡ 3.794.000,00
				9090000625282	jul-13	₡ 3.794.000,00

1911002227827	CESPEDES VARGAS JORGE HUMBERTO	10688007529	Impuesto General sobre las Ventas	9090000625291	ago-13	₡ 3.794.000,00
				9090000625307	sep-13	₡ 3.794.000,00
			Impuesto sobre la Renta	9090000625316	dic-13	₡ 3.794.000,00
					TOTAL	**₡ 37.940.000,00**
1911002222927	D.T.T. DISTRIBUIDORA DETALLISTA TOTAL SOCIEDAD ANONIMA	310164513422	Impuesto General sobre las Ventas	1044023526445	ago-14	₡ 1.676.169,00
				1044023738457	sep-14	₡ 2.598.183,00
			Timbre de Educación y Cultura	1261039916263	dic-13	₡ 9.000,00
				1261039916263	dic-13	₡ 9.000,00
				1261041394383	dic-14	₡ 750,00
				1261042667936	dic-15	₡ 9.000,00
				1261043968134	dic-16	₡ 9.000,00
					TOTAL	**₡ 4.311.102,00**
1911001985015	MULTISERVICIOS Y ALIMENTOS LUNA B R SOCIEDAD ANONIMA	310130535906	Impuesto General sobre las Ventas	1044027710801	ene-15	₡ 22.928,63
					TOTAL	**₡ 22.928,63**
1911002271665				1044041595161	may-16	₡ 2.899.702,00
				1044043085111	jun-16	₡ 2.745.732,00
				1044043340094	jul-16	₡ 2.355.545,00
				1044044036944	ago-16	₡ 2.766.095,00
				1044044716881	sep-16	₡ 2.736.231,00
				1044047268923	oct-16	₡ 1.869.110,00
				1044047268984	nov-16	₡ 3.079.637,00
				1044047416255	dic-16	₡ 2.107.127,00
				1044047475913	ene-17	₡ 2.102.576,00
				1044048964996	feb-17	₡ 1.829.870,00
				1044048965041	mar-17	₡ 1.588.882,00
				1044050198791	abr-17	₡ 664.468,00
				1044050199035	may-17	₡ 620.377,00
				1044051495593	jun-17	₡ 124.808,00
				1044052311811	jul-17	₡ 33.237,00
				1044053294137	ago-17	₡2.203.137,00
				1044053809662	sep-17	₡ 1.401.353,00
				1044054915863	oct-17	₡ 1.352.492,00
				1044055644816	nov-17	₡ 1.624.080,00
				1044056366211	dic-17	₡ 1.345.522,00
				1044057769526	ene-18	₡ 1.511.450,00
				1044058590215	feb-18	₡ 1.513.971,00
			Impuesto sobre la Renta	1221139296596	mar-16	₡ 1.959.097,03
				1221139296571	jun-16	₡ 831.040,84

1911002271665	MULTISERVICIOS Y ALIMENTOS LUNA B R SOCIEDAD ANONIMA	310130535906	Timbre de Educación y Cultura	1261043831065	dic-16	¢ 9.000,00
				1261044731387	dic-17	¢ 750,00
			Sanción por omisión en la presentación de las declaraciones	9222000967471	mar-16	¢ 53.025,00
				9222000967873	may-16	¢ 159.075,00
				9222001040831	jun-16	¢ 159.075,00
				9222001040856	jul-16	¢ 159.075,00
				9222001040874	ago-16	¢ 10.650,00
					TOTAL	**¢41.816.189,87**

(*) Más los recargos de ley.

Se concede un plazo de quince días a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que el contribuyente arriba indicado cancele la deuda. De no hacerlo, el caso será trasladado a la Oficina de Cobros Judiciales, para el trámite correspondiente. PUBLÍQUESE.

Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General.—Marianela Monge Granados, Gerente Tributario. —1 vez.—O.C. N° 3400035463.—(IN2018297194).